

ALCANCE N° 68

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40076-MAG

N° 40097-MAG

N° 40255-S

N° 40260-S-MINAE

N° 40280-H

N° 40281-H

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIO PÚBLICOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 40076-MAG

MAG-AJ-044-2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO A.I. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3 y 18, 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, No. 7064 del 29 de abril de 1987, y la Estrategia para la Ganadería Baja en Carbono en Costa Rica 2015-2034, Decreto Ejecutivo No. 39482-MAG del 19 de noviembre del 2015.

CONSIDERANDO:

1°— Que la ganadería representa un sector de alta importancia socioeconómica para Costa Rica, ocupa una alta proporción de territorio nacional, que conserva cerca del 18% de los bosques nacionales y es una actividad socialmente y climáticamente sensible.

2° Que la Estrategia para la Ganadería Baja en Carbono de Costa Rica, tiene como prioridad apoyar y fomentar la agremiación y las actividades en el marco de la EDGBC, promovidas por las cámaras de productores y asociaciones de ganaderos del país.

3°— Que una de las prioridades de la actual Administración es impulsar iniciativas y crear espacios que promuevan el bienestar la población costarricense, a través de la recreación, la adecuada nutrición y la actividad física.

4°— Que la Asociación Costarricense de Criadores de Ganado Jersey, cédula jurídica 3-002-045630 y la Asociación de Criadores de Ganado Holstein de Costa Rica, cédula jurídica 3-002-045632, respectivamente son las entidades encargadas de planificar, organizar, administrar y fomentar el evento denominado “Expo Leche 2017: El Campo viene a la Ciudad”.

5°— Que la organización que agrupa a todas las Asociaciones Jersey del mundo denominada World Jersey Cattle Bureau (WJCB) con sede en la Isla de Jersey (UK), ha designado a Costa Rica como su sede para su reunión anual a celebrarse en el mes de junio del 2017. Dicho evento es el máximo evento mundial de la raza Jersey, lo que atrae a productores e industriales de leche de los más diversos rincones del planeta; Australia, Nueva Zelandia, Chile, Argentina, Brasil, México, Estados Unidos de Norteamérica, Italia, Alemania, Inglaterra, Francia, Sudáfrica, India, entre otros.

6°— Que la Expo Leche 2017 será una actividad educativa en la que además de realizar las exposiciones nacionales Holstein y Jersey, se impartirán charlas, se dará a conocer las líneas de trabajo de la EDGBC y la NAMA (acciones de mitigación nacionalmente apropiadas; por sus siglas en inglés) Ganadería de Costa Rica; se darán visitas guiadas de escuelas y colegios para informar a la población en general y en particular a los jóvenes de cómo se produce la leche, cómo se procesa y la importancia de incluir en una dieta balanceada los productos lácteos que finalmente están a disposición del consumidor en los puntos de venta.

7°— Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

Decretan:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA EXPO LECHE 2017,
BAJO EL LEMA: “EL CAMPO VIENE A LA CIUDAD”**

Artículo 1.- Declarar de interés público la **EXPO LECHE 2017, BAJO EL LEMA: “EL CAMPO VIENE A LA CIUDAD”**, a celebrarse en San José, los días del 10 al 18 de junio del año 2017.

Artículo 2.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recurso humano y económico, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos con la actividad indicada.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA





Felipe Arguedas Gamboa

Ministro a.i. de Agricultura y Ganadería



N° 40097- MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3 y 18, 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la ley N° 6227 del 28 de abril de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, No. 7064 del 29 de abril de 1987.

Considerando:

- 1°- Que la actividad ganadera bovina ha influido positivamente en todos los aspectos de la idiosincrasia del costarricense.
- 2°- Que en Costa Rica la ganadería bovina y sus actividades cárnicas asociadas son de vital importancia para la economía nacional y además brindan una dieta balanceada a la población nacional como una fuente de proteína importante y de alto valor nutricional.
- 3°- Que la actividad ganadera bovina de Costa Rica se encuentra distribuida en todo el territorio nacional, significa una fuente importante de empleo, conserva una alta proporción de los bosques nacionales que no se encuentran dentro de los mecanismos de protección estatal y que la gestión integral de dichas extensiones de territorio, es de suma importancia para alcanzar la meta de Carbono Neutralidad del país y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- 4°- Que es necesario estimular por diferentes medios, la debida atención y valorización a la ganadería nacional, rescatar y preservar el significado que para los costarricenses representa esta vital actividad económica.

5º- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no tiene trámites ni requisitos.

Por tanto;

Decretan:

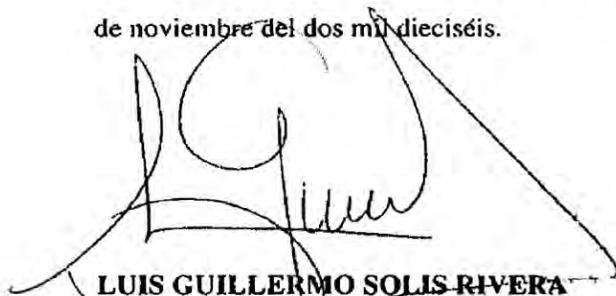
Declaratoria del Día Nacional de la Carne Bovina.

Artículo 1º—Declárese Día Nacional de la Carne Bovina el 5 de octubre de cada año.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Programa Nacional de Ganadería y la Corporación Ganadera promoverán la celebración de los actos necesarios para la conmemoración de ese día.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


LUIS FÉLPE ARAUZ CAVALLINI
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



DECRETO EJECUTIVO N° 40255- S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 21, 140 incisos 3) y 18); 146, de la Constitución Política; 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990; 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2 b), de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 150, 151, 153 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud; 46 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887; 43, 104 y 117 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 del 06 de febrero de 1998; 2 y 11 de la Ley N° 8111, Ley Nacional de Vacunación; 1 de la Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”; el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-MIDEPLAN del 25 de julio de 2014 y sus reformas “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”.

Considerando:

I.- Que la Constitución Política en el artículo 21 establece que la vida humana es inviolable, y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por la salud pública. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino

también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II.- Que el artículo 1 de la Ley General de Salud establece que la salud es un bien de interés público tutelado por el Estado. Asimismo, el artículo 2 de esa misma Ley establece que es función esencial del Ministerio de Salud velar por la salud de la población.

III.- Que la prevención y control de enfermedades radica en una adaptación armoniosa y coordinada de los dispositivos de administración sanitaria a nivel nacional, con un enfoque integrado que incluya a los diferentes sectores que tengan bajo su responsabilidad la salud de las personas.

IV.- Que la vacunación en las personas menores de edad, está ampliamente tutelada por nuestro ordenamiento jurídico, siendo esta necesaria para la prevención de diversas enfermedades.

V.- Que la Ley Nacional de Vacunación ha creado una política social global para que tanto la Caja Costarricense del Seguro Social como el Ministerio de Salud, coordinen sus acciones para procurar el acceso a la población a los esquemas obligatorios de vacunación.

VI.- Que existe un marco jurídico amplio, el cual le da potestad al Estado para obligar a la vacunación de la población en protección del Derecho a la Salud, sin detrimento del principio de motivación de los actos.

VII.- Que la figura de la autoridad sanitaria que recae sobre el Ministerio de Salud, faculta a esta institución en la figura del señor Ministro de Salud a exigir a la población a vacunarse cuando así lo estime pertinente, y en el caso de los menores de edad, en tutela de sus derechos que estos sean vacunados, aunque sus padres o encargados se opongan a dicho procedimiento médico.

VIII.- Que en el artículo VI.1 de la sesión ordinaria No. XI-2016, celebrada el día 22 diciembre de 2016, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, avaló la presente disposición.

Por tanto,

DECRETAN:

**AUTORIZACIÓN AL PERSONAL MÉDICO PARA LA VACUNACIÓN DE
MENORES DE EDAD**

Artículo 1º- Objeto. El objeto del presente Decreto Ejecutivo es facultar al personal de salud para que autorice la vacunación de los menores de edad, en aquellos casos en los que los responsables de estos, se niegan a que les sean suministradas las vacunas del cuadro básico de inmunización y/o cualquier otra que así disponga la autoridad sanitaria, siempre y cuando no existan contraindicaciones médicas, que así lo impidan, debiendo siempre justificar las razones por las cuales se procederá con la vacunación del menor.

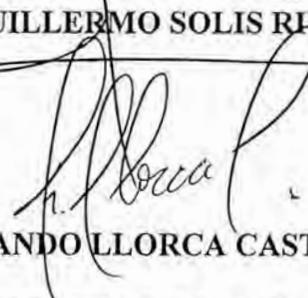
Artículo 2º- Autoridad Sanitaria. En virtud de las potestades conferidas por el ordenamiento jurídico a la investidura de autoridad sanitaria que ostenta el Ministro de Salud, se faculta al personal médico nacional tanto del sector público como privado, para que autorice la vacunación de los menores de edad, en aquellos casos en los que los responsables de estos, se nieguen a que les sean suministradas las vacunas del cuadro básico de

inmunización y/o cualquier otra que así disponga la autoridad sanitaria, siempre y cuando no existan contraindicaciones médicas, justificando siempre las razones por las cuales se procederá con la vacunación del menor.

Artículo 3º- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA


FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD




1 vez.—O. C. N° 3400031658.—Solicitud N° 17639.—(IN2017121188).

DECRETO EJECUTIVO No. 40260-S-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD
Y DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 285, 290 y 291 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 50, 51 y 52 de la Ley No. 7554 del 04 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente”.

CONSIDERANDO:

- I. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- II. Que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y es deber del Estado garantizar este derecho.
- III. Que la gestión no integral de los residuos sólidos representa uno de los principales problemas que se enfrenta el país, lo cual ocasiona importantes impactos en la salud y el ambiente.
- IV. Que siendo la contaminación de las aguas uno de los problemas de mayor incidencia en nuestro entorno ambiental, resulta prioritario adoptar medidas de control para el vertido de agentes contaminantes en manantiales, zonas de recarga, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas, embalses naturales o artificiales, estuarios, manglares, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas, y en general en las aguas nacionales.

- V. Que la contaminación de los cuerpos de agua favorece la proliferación de enfermedades de transmisión hídrica, reduce el número de fuentes disponibles, eleva los costos para el abastecimiento de agua para consumo humano, y pone en peligro de extinción a muchas especies de nuestra flora y fauna.
- VI. Que la Contraloría General de la República, con fundamento en las competencias que le confieren los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, así como los artículos 17, 21 y 37 de su Ley Orgánica N° 7428, en cumplimiento del Plan Anual Operativo de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, mediante informe N° DFOE-AE-IF-01-2013 del 15 de febrero del 2013 denominado “*Informe Acerca de la Eficacia del Estado Para Garantizar la Calidad del Agua en sus Diferentes Usos*”, realizó una auditoría al Ministerio de Salud, al Ministerio de Ambiente y Energía y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para fiscalizar las medidas implementadas por el Estado para controlar las fuentes de contaminación que afectan el recurso hídrico del país, utilizado por los diferentes usuarios en consumo humano, recreación y actividades productivas tales como riego, industria, acuicultura y comercio. Asimismo, se verificó la medida en que el agua disponible para los diferentes usos garantiza los derechos constitucionales a la salud humana y del ambiente, y así contribuir a la eficacia del Estado para asegurar la calidad del agua a las actuales y futuras generaciones.
- VII. Que en el citado Informe de la Contraloría General de la República se menciona: “*Respecto de lo indicado, el país no cuenta con la política de saneamiento de aguas residuales, requerida para el avance ordenado del tratamiento de aguas residuales, conforme se plantea en el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (PNGIRH. MINAET 2008). El AyA cuenta con una propuesta que debe ser consensuada con el Ministerio de Salud y el MINAE, en su calidad de rectores facultados para emitir norma de alcance general en materia de protección y conservación del recurso hídrico y de salud pública. Esto desfavorece la eficacia de la gestión en el tratamiento de las aguas residuales*”.
- VIII. Que a todas luces se desprende que la falta de tratamiento de las aguas residuales sigue siendo el reto más importante para administrar el riesgo de contaminación de los cuerpos de agua. De ahí, la urgencia de posicionar el tema como un problema

medular de la salud pública y el ambiente, y abordarlo incluyendo la contaminación por fuentes difusas y de las aguas residuales especiales, para así emigrar hacia un esquema preventivo y reducir significativamente las medidas compensatorias que imperan actualmente. Por lo que se torna en necesario y oportuno oficializar la Política Nacional de Saneamiento de las Aguas Residuales, como respuesta del Estado para tener una mayor cobertura, control y vigilancia de la calidad del agua, y así avanzar en la reducción de contaminantes tradicionales y enfrentar el desafío de contaminantes emergentes, para proteger las actuales y futuras generaciones.

- IX. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 "*Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*" y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente decreto no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

DECRETAN:

**OFICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SANEAMIENTO
DE LAS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 1.- Oficialícese para efectos de su implementación obligatoria la "*Política Nacional de Saneamiento de las Aguas Residuales*", la cual se establece como el marco de acción que orientará las gestiones de la Administración Pública y demás actores sociales, en el corto, mediano y largo plazo, mediante un plan de acción construido acorde con las condiciones del país, para garantizar una gestión integral en el saneamiento de las aguas residuales.

Artículo 2.- El Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, velarán por la correcta implementación de la "*Política Nacional de Saneamiento de las Aguas Residuales*".

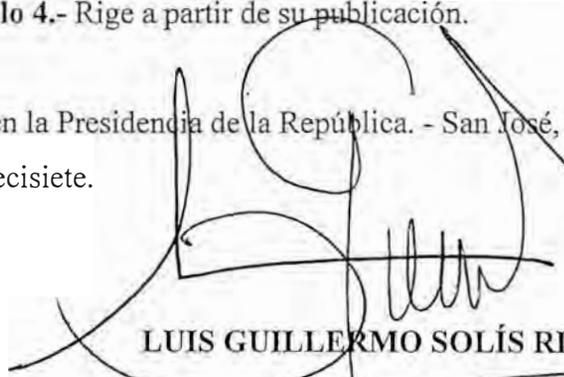
- Asimismo, coordinarán la revisión del Plan cada cinco años, en coordinación con todos los actores que figuren como responsables y corresponsables en el cumplimiento de las acciones estratégicas.

Artículo 3.- La Política Nacional de Saneamiento de las Aguas Residuales estará disponible en la página electrónica del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr.

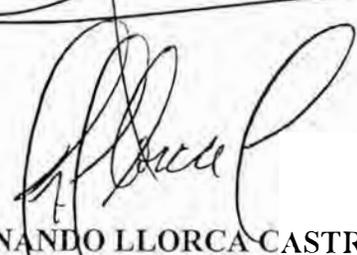
De igual forma estará disponible en forma impresa para acceso al público, en la Dirección de Protección al Ambiente Humano de dicho Ministerio.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

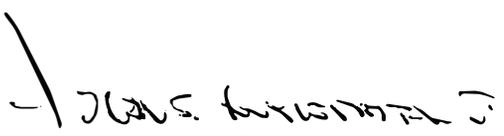
Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los siete días del mes de marzo del dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD



EDGAR GUTIÉRREZ ESPELETA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Decreto Ejecutivo N°40270-H

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; en relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 40 bis de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y sus reformas; así como el actual artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 de 27 de setiembre de 2006 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el Gobierno de la República, ha venido apoyando la implementación de estrategias de modernización en los sistemas de contrataciones públicas, poniendo énfasis en el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas disponibles y que éstas sean lo más transparentes posibles a la hora de realizarse los distintos procedimientos de contratación administrativa.
2. Que en virtud de la reforma introducida a la Ley de Contratación Administrativa mediante Ley N° 9395 de 31 de agosto de 2016, denominada "*Transparencia de las contrataciones administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la adición del artículo 40 bis a la ley N° 7494, Contratación Administrativa*", se modifica el texto del artículo 40 y se adiciona un artículo 40 bis. Ante esa situación, es necesario efectuar una revisión del actual Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo 33411 de 27 de setiembre de 2006, para que éste sea conforme con las nuevas disposiciones y reglamente lo correspondiente en relación a los mencionados artículos.

3. Que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, es el rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa de conformidad con la Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, denominada "*Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*", y en acatamiento al artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (según reforma realizada por Decreto N° 40124-H de 10 de octubre de 2016 publicado en el Alcance N° 19 a La Gaceta N° 20 de 27 de enero de 2017) es el rector en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa, por lo que ostenta la competencia para regular la aplicabilidad de la reforma a la Ley N° 9395 y definir el sistema que considere más beneficioso al interés público como el sistema digital unificado de compras públicas referido en el recién reformado artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa.
4. Que luego de una revisión al texto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, se advierte la necesidad de realizar modificaciones en el actual artículo 148 (según reforma realizada por Decreto N° 40124-H de 10 de octubre de 2016 publicado en el Alcance N° 19 a La Gaceta N° 20 de 27 de enero de 2017), así como la introducción de un artículo adicional que desarrolle los alcances del recién incluido artículo 40 bis de la Ley de Contratación Administrativa.
5. Que adicionalmente, resulta necesario realizar variaciones en los textos de algunos artículos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para que éstos resulten conformes con la reforma realizada a través de la Ley N° 9395 en relación a la realización de los procedimientos de contratación administrativa a través de medios electrónicos.

6. Que en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012, se indica que la presente reforma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

DECRETAN:

**“Reforma al Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa,
Decreto Ejecutivo N° 33411 de 27 de setiembre de 2006 y sus reformas”**

Artículo 1º- Refórmese los artículos 7 párrafo final, 11, 20 párrafo final, 42 párrafo primero, 46 párrafo segundo, 58 párrafo primero, 59, 63, 78, 93, 96, 98 párrafo tercero, 102 inciso j), 107 párrafo primero, 110 y 148 del Decreto Ejecutivo N°33411 del 27 de setiembre del 2006, Reglamento a la Ley Contratación Administrativa, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 7.-Publicidad del Programa de Adquisiciones

(...)

Todas las instituciones públicas que utilicen el Sistema Integrado de Compras Públicas, deberán divulgar el respectivo programa de adquisiciones y sus modificaciones en dicho Sistema, sin perjuicio de que facultativamente realicen publicación al efecto en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 11.-Expediente. La decisión inicial dará apertura al expediente electrónico de la contratación que estará disponible en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Cuando exista impedimento para realizar una contratación a través del Sistema Integrado de Compras Públicas, acreditado mediante resolución razonada, se podrá excepcionalmente tramitar un expediente físico, conformado por la proveeduría institucional, la cual tendrá a cargo su custodia, una vez tramitada la decisión inicial. Dicho expediente deberá estar debidamente foliado y contendrá los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o según se produzcan por las unidades administrativas internas. Los borradores no podrán formar parte de dicho expediente.

Una vez recibidos los documentos en la proveeduría institucional, ésta deberá incorporarlos al expediente físico dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles siguientes a su recibo. Para ello, la Administración, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir la actualización del expediente. Las dependencias internas deberán remitir los estudios dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión.

Todo interesado tendrá libre acceso al expediente que podrá ser consultado en el Sistema Integrado de Compras Públicas, o en su defecto en la proveeduría institucional que realiza el procedimiento, dentro del horario que establezca la Administración, el cual deberá considerar todos los días hábiles y una cantidad de horas apropiadas para la consulta, en caso de que el expediente físico se encuentre en alguna otra dependencia, así se deberá indicar al consultante, quien podrá accederlo en la respectiva oficina donde se encuentre el expediente.

Quedan excluidos del acceso de las partes y el público en general, los documentos confidenciales aportados por los participantes, que así sean declarados mediante acto razonado, por la Administración contratante. Los documentos calificados como confidenciales, se mantendrán dentro del expediente electrónico de la contratación, pero no serán accesibles al público en general, teniendo acceso a ellos únicamente la Administración contratante y el oferente.

Los expedientes electrónicos se conservarán en el Sistema Integrado de Compras Públicas, durante un período mínimo de cinco años posterior a la ejecución total del respectivo contrato o finalización del procedimiento de contratación respectivo, su conservación y disposición se realizará aplicando lo dispuesto en la normativa establecida por la Dirección General de Archivo Nacional.

Artículo 20.-Verificación del régimen de prohibiciones

(...)

A los efectos de llevar a cabo esa verificación, todas las instituciones de la Administración Pública, deberán registrar y mantener actualizada la información en el Sistema Integrado de Compras Públicas, respecto a las personas físicas, cubiertas por el régimen de prohibiciones que laboran en su dependencia, para lo cual deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa e instructivos que se elaboren al efecto.

Artículo 42.-Formas de rendir las garantías.

Las garantías, tanto de participación como de cumplimiento, deberán ser rendidas electrónicamente a través del Sistema Integrado de Compras Públicas, para todos los procedimientos que se realicen en esa plataforma

tecnológica, siguiendo los lineamientos emitidos al efecto por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. En caso de que excepcionalmente deban ser rendidas por un medio distinto, previo requerimiento de la Administración contratante, podrán hacerlo mediante depósito de bono de garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país, o de uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal; certificados de depósito a plazo, bonos del Estado o de sus instituciones, cheques certificados o de gerencia de un banco del Sistema Bancario Nacional; dinero en efectivo mediante depósito a la orden de la Administración contratante en un banco de dicho sistema, presentando la boleta respectiva o mediante depósito en la Administración interesada.

(...)

Artículo 46.-Otras garantías y retenciones

(...)

Cuando existan adelantos de pago y ello resulte viable, la Administración, podrá solicitar una garantía colateral por todo el monto que se vaya a girar, la cual deberá ser rendida electrónicamente mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas, ello independientemente del medio utilizado por el contratista para amparar dicha garantía y aceptado por la entidad garante.

Para rendir este tipo de garantías las entidades garantes deberán admitir además de los otros medios señalados en el artículo 42 las finanzas, avales, hipotecas, prendas, entre otros.

Artículo 58.-Plazo de recepción de ofertas.

Para la recepción de ofertas, el cartel deberá establecer el plazo mínimo, con indicación de la hora y fecha de vencimiento. Para los procedimientos que se realicen a través del Sistema Integrado de Compras Públicas, los días y horas hábiles serán los establecidos en su Reglamento de uso, cuando excepcionalmente deban realizarse procedimientos sin la utilización de ese Sistema, se entenderá que los días y horas para la presentación de ofertas son hábiles, de modo que así deberán computarse.

(...)

Artículo 59.-Publicación y contenido de la invitación al concurso. *La invitación a participar, se publicará a través del Sistema Integrado de Compras Públicas, para aquellos procedimientos que se realicen en esa plataforma, sin perjuicio de cualquier publicación facultativa que la Administración contratante considere necesaria en cualquier otro medio físico o electrónico. Para aquellas contrataciones que excepcionalmente deban tramitarse por medios físicos, la invitación a participar se publicará por los medios físicos o electrónicos así establecidos de acuerdo al tipo de concurso.*

En todo caso la publicación deberá contener un encabezado que incluya: la identificación de la Administración contratante; la indicación del tipo y número del concurso y una breve descripción del objeto contractual; el costo y forma de pago para adquirir el cartel cuando corresponda, o bien, la dirección o medio electrónico en el que éste pueda ser consultado; la hora y fecha de recepción de ofertas y cualquier otra indicación, que la Administración contratante considere necesaria.

El cartel y sus anexos deberán estar a disposición de cualquier interesado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación. Queda facultada la Administración, para cobrar el costo de impresión o reproducción de dicho material cuando corresponda.

En la contratación directa de escasa cuantía, la Administración, podrá utilizar el medio electrónico indicado por el proveedor para remitir la invitación correspondiente.

*Artículo 63.-**Presentación.** La oferta deberá presentarse por el medio autorizado en el cartel, debidamente firmada por quien tenga poder para ello, siguiendo lo establecido en el presente Reglamento en cuanto a la utilización de medios electrónicos cuando corresponda.*

A través del Sistema Integrado de Compras Públicas, la oferta deberá presentarse por el medio y la forma establecidos en el Reglamento de uso de ese Sistema.

Cuando excepcionalmente, deba tramitarse un procedimiento por medio físico, las ofertas se presentarán en sobre cerrado, el cual deberá indicar la ubicación de la oficina que la recibe, el número y nombre del concurso que se trate. La no presentación de la oferta en sobre cerrado se entenderá bajo la exclusiva responsabilidad del proponente, no acarreará ningún vicio y tampoco relevará a los funcionarios de su deber de confidencialidad y custodia antes de la apertura.

*Artículo 78.-**Apertura de ofertas.** Se tendrá por cerrado el plazo de recepción de ofertas a la hora y fecha señaladas en el cartel.*

El Sistema Integrado de Compras Públicas garantizará la apertura de ofertas

en la hora y fecha señalada, para todas aquellas contrataciones que se realicen mediante dicho Sistema; finalizado el acto de apertura, el sistema permitirá conocer las generalidades de las ofertas presentadas.

Cuando excepcionalmente deba realizarse el procedimiento a través de medios físicos, finalizado el plazo señalado para la recepción de ofertas, el funcionario encargado procederá a abrir las propuestas en presencia de los asistentes y levantará un acta haciendo constar sus datos generales, así como cualquier incidencia relevante del acto. Los oferentes o sus representantes tendrán derecho a examinar las demás ofertas y a hacer constar sus observaciones en el acta, sin que sea procedente resolver en el mismo acto las preguntas y reclamos que dirijan, que serán consideradas en el estudio de ofertas.

*Artículo 93.-**Publicación.** La invitación a participar, las modificaciones al cartel y el acto de adjudicación, se publicarán en el Sistema Integrado de Compras Públicas, para todas aquellas contrataciones que se realicen a través de ese Sistema.*

Cuando excepcionalmente, se tramiten procedimientos de contratación por un medio distinto al mencionado en el párrafo anterior, o se trate de concursos con precalificación, la invitación a participar, las modificaciones al cartel y el acto de adjudicación deberán publicarse en el diario oficial La Gaceta y en los medios electrónicos habilitados por la Administración.

Los demás actos podrán ser publicados por los medios electrónicos, regulados en el presente Reglamento.

Artículo 96.-Licitación pública con publicación internacional. Cuando lo considere conveniente para los intereses públicos, o por haberlo acordado así con el ente público internacional que financia la contratación, la Administración podrá promover una licitación pública con divulgación internacional en la que, además de efectuar la publicación en el Sistema Integrado de Compras, podrá invitar a participar, mediante la publicación de un aviso en diarios extranjeros, por medio de comunicación a las legaciones comerciales y diplomáticas acreditadas en el país y por medio de sistemas electrónicos de compras. En estos casos, la Administración procurará que a todos los avisos se les dé publicidad simultáneamente, para garantizar el principio de igualdad entre los eventuales oferentes.

Cuando excepcionalmente se tramite una licitación pública internacional por medios físicos, deberá publicar la invitación a participar mediante el diario oficial La Gaceta, y facultativamente través de los demás medios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 98.-Participación al concurso.

(...)

En los casos en los que se utilice un registro precalificado, podrán participar solamente las empresas que cumplan esa precalificación, antes de la apertura de las ofertas, independientemente de si han sido invitadas o no.

Artículo 102.-Procedimiento. En el procedimiento de remate se observarán los siguientes pasos:

(...)

j) Cuando el remate se realice excepcionalmente por medios físicos, una vez concluido el remate, el presidente y el adjudicatario suscribirán el acta dando fe de los bienes rematados, de los adjudicados, del precio respectivo, del

nombre, cédula de identidad y demás datos del adjudicatario y de las incidencias relevantes del acto; tratándose de remate electrónico dicha información deberá constar en la documentación que se genere al efecto.

(...)

*Artículo 107.-**Trámite de subasta.** Cuando deba realizarse un trámite de subasta presencial, la Administración convocará a todos los interesados a una puja de precios, adjudicándose la oferta de menor precio. Para ese fin, la Administración designará un funcionario que presidirá el acto, asistido por un secretario encargado de levantar el acta correspondiente. El acto iniciará con la lectura de los bienes a adquirir, el precio base dado por cada participante y las reglas para pujar.*

(...)

*Artículo 110.-**Subasta a la baja electrónica.** La subasta a la baja electrónicamente se realizará a través del Sistema Integrado de Compras Públicas.*

La Administración, cursará la invitación a participar conforme las reglas aplicables al tipo de procedimiento de que se trate, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas, detallando las características de los bienes a adquirir e incluyendo toda la información pertinente para la conexión individual al Sistema. A esta modalidad se le aplicarán las reglas generales previstas para la subasta a la baja, que resulten pertinentes.

Se comunicarán a los participantes, los parámetros de selección inicial del mecanismo que se utilizará para la reubicación automática de las ofertas en función de los nuevos precios que se coticen y si el procedimiento a utilizar

serán pujas simultáneas hasta determinado momento, o bien pujas independientes que se pueden formular por un tiempo límite. Además, la Administración comunicará a los interesados el día y la hora en que se iniciará el recibo de las pujas respectivas.

Esta modalidad se sujetará a los plazos previstos para el tipo de procedimiento de que se trate, los cuales podrán ser reducidos en función de la agilidad que los medios tecnológicos permitan, siempre y cuando ello no limite en forma indebida la participación de los eventuales oferentes.

La Administración podrá conformar un registro de proveedores precalificados para la subasta a la baja, de conformidad con la regulación interna que se establezca al efecto.

Para conformar el registro de proveedores precalificados para la subasta a la baja electrónica, la Administración Central, deberá acatar las disposiciones normativas establecidas por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, quien administrará dicho registro.

Artículo 148.-Uso de medios electrónicos. La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ejercerá la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa, dictando para ello las políticas y directrices necesarias.

El sistema digital unificado de compras públicas designado por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el Sistema Integrado de Compras Públicas. Toda actividad de contratación administrativa deberá realizarse a través de éste.

El Sistema Integrado de Compras Públicas deberá ser único y centralizado, definido y dirigido por la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa.

El Sistema Integrado de Compras Públicas deberá reproducir, en formatos digitales aptos para que el público los pueda descargar y utilizar, toda la información referente a cada una de las etapas de los distintos procedimientos de contratación administrativa, garantizando siempre su transparencia y publicidad; excepto aquella información a la que se otorgue carácter de confidencial en los términos del artículo 11 del presente Reglamento.

Serán susceptibles de realizarse por medios electrónicos, todas las actuaciones de la administración y los particulares necesarias para el desarrollo de la totalidad de las etapas de los procedimientos de contratación administrativa, conforme las regulaciones de la Ley N° 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005.

Artículo 2.- Adiciónese el artículo 148 bis al Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre del 2006, Reglamento a la Ley Contratación Administrativa, que textualmente indicará lo siguiente:

*Artículo 148 bis.- **Obligaciones de transparencia.** Las instituciones públicas que dispongan de página web, deberán colocar en ésta, un vínculo para acceder al Sistema Integrado de Compras Públicas. Adicionalmente, publicarán en lenguaje asequible a la ciudadanía al menos la siguiente información:*

- a) El anuncio sobre las decisiones administrativas de iniciar un proceso de contratación, incluyendo los productos o servicios a contratar.*

- b) *Los elementos de los pliegos cartelarios que la Administración contratante considere esenciales para la contratación de que se trate.*
- c) *Inmediatamente finalizado el acto de apertura, un detalle de las ofertas recibidas que deberá contemplar al menos el nombre del oferente, su número de identificación y el precio ofertado cuando éste se conozca.*
- d) *El nombre del adjudicatario o de los adjudicatarios según se trate, así como un resumen de los criterios que justificaron su escogencia.*
- e) *Los términos más importantes del contrato, incluyendo al menos: la mención de los bienes y/o servicios contratados, precio adjudicado cuando corresponda y vigencia de la contratación.*
- f) *Cualquier información que determine vía directriz la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.*

Cuando se realicen contrataciones excluidas de procedimientos de concurso, la institución contratante deberá de registrar el respectivo procedimiento en el Sistema Integrado de Compras Públicas y publicar en su página web, la información mencionada en los incisos anteriores, cuando ésta se haya realizado.

Transitorio I.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el proveedor del servicio de plataforma, comunicará oportunamente los lineamientos que informen sobre la programación que garantice el paso gradual y progresivo de los entes y órganos que al emitirse la presente reforma no estuvieren realizando sus procedimientos de contratación administrativa en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

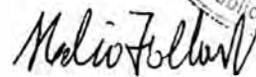
Transitorio II.- Los entes públicos que no posean páginas web, dispondrán de un plazo máximo improrrogable de cuatro años, para contratar los servicios requeridos, posibilitando cumplir con las obligaciones referidas en el artículo 148 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 3.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA





Helio Fallas V.

Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 31688.—Solicitud N° 14005.—(IN2017121607).

Decreto Ejecutivo N° 40280-H

**LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN
EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 9°, 21, 23, 24, 25, 57, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 31 de enero del 2006; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 25592-MP, Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias de 17 de diciembre del 2012; el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 6 de enero de 1998 y sus reformas; la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 23323-PLAN, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) del 17 de mayo de 1994 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 39613-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Organos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por ámbito de Autoridad Presupuestaria, para el año 2017, de 03 de marzo de 2016 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N° 38916-H,

Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria del 13 de marzo del 2015.

CONSIDERANDO:

1°- Que de conformidad con los artículos 1°, 9°, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001, sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por su ámbito.

2°- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39613-H, publicado en el Alcance N° 46 a La Gaceta N° 61 de 30 de marzo de 2016, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2017.

3°- Que el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 39613-H ya citado en el considerando anterior, dispone lo siguiente:

“Artículo 59— Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados solo podrán realizar las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes (excepto por movilidad laboral o por reestructuración), estrictamente indispensables para el cumplimiento de los objetivos institucionales, garantizando que se cumpla con todos los requisitos y factores contemplados en el respectivo Manual Institucional de Clases de Puestos y que respondan a los bienes y servicios generados por la entidad; para ello deberán elaborar el respectivo catálogo institucional de bienes y servicios.

Las reasignaciones serán responsabilidad de la administración activa.

La reasignación procederá si han transcurrido como mínimo seis meses de que el funcionario esté realizando las nuevas actividades y responsabilidades del puesto. Además, para efectuar otra reasignación al mismo puesto, deberá haber transcurrido como mínimo un año desde la última reasignación.

La fecha de vigencia de las reasignaciones será el primer día del mes siguiente, en que se emita la aprobación respectiva del jerarca supremo”.

4°- Que existen entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados que no cuentan con un catálogo institucional de bienes y servicios.

5°- Que ante tal situación, esas entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados se verían afectadas, ya que no se podrían tramitar reasignaciones de puestos, incidiendo en forma directa en la gestión y por ende en los bienes o servicios que brindan, y además limitando el derecho que tienen los funcionarios en propiedad a que se le reasigne su puesto y se le reconozca el cambio sustancial y permanente en sus funciones.

6°- Que por lo anterior, y en procura de agilizar la gestión institucional, se requiere reformar el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 39613-H ya citado.

7°- Que la Autoridad Presupuestaria formuló la presente reforma del citado artículo 59, mediante el acuerdo N° 11670 tomado en la sesión ordinaria N° 02-2017 celebrada el 23 de febrero de 2017.

8°- Que de conformidad con el inciso a) del artículo 21 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, el accionar de la Autoridad Presupuestaria está limitado al diseño y formulación de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, por lo que se hace necesario someter la presente reforma a conocimiento del Consejo de Gobierno, para la posterior aprobación del Presidente de la República.

9°- Que el Consejo de Gobierno conoció la presente reforma de las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2017, en el artículo sexto de la sesión ordinaria número ciento treinta y cinco, celebrada el siete de marzo del dos mil diecisiete.

Por tanto;

Decretan:

Reforma del artículo 59 de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2017, Decreto Ejecutivo N° 39613-H

Artículo 1°— Modifíquese el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N° 39613-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2017, publicado en el Alcance N° 46 a La Gaceta N° 61 del 30 de marzo del 2016, a efecto que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 59— Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados solo podrán realizar las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes (excepto por movilidad laboral o por reestructuración), estrictamente indispensables para el cumplimiento de los objetivos institucionales, garantizando que se cumpla con todos los requisitos y factores contemplados en el respectivo Manual Institucional de Clases de Puestos.

Las reasignaciones serán responsabilidad de la administración activa.

La reasignación procederá si han transcurrido como mínimo seis meses de que el funcionario esté realizando las nuevas actividades y responsabilidades del puesto.

Además, para efectuar otra reasignación al mismo puesto, deberá haber transcurrido como mínimo un año desde la última reasignación. La fecha de vigencia de las reasignaciones será el primer día del mes siguiente, en que se emita la aprobación respectiva del jerarca supremo”.

Artículo 2º. — Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.


ANA HELENA CHACÓN ECHIVERRI



Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda


1 vez.—O. C. N° 3400031387.—Solicitud N° 19218.—(IN2017122734).

Decreto Ejecutivo N° 40281–H

**LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN
EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 9°, 21, 23, 24, 25, 57, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 31 de enero del 2006; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; la Ley N° 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, del 30 de noviembre del 2016 y sus reformas; la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; Ley N° 2166, la Ley de Salarios de la Administración Pública del 09 de octubre de 1957; el Decreto Ejecutivo N° 25592-MP, Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias de 17 de diciembre del 2012; el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 6 de enero de 1998 y sus reformas; la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 23323-PLAN, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) del 17 de mayo de 1994 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, del 06 de mayo de 2013 y sus reformas; la Directriz N° 045-MP, del 9 de mayo del 2016; y el Decreto Ejecutivo 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, del 13 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO:

1°- Que de conformidad con los artículos 1°, 9°, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N° 8131 y el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por su ámbito.

2°- Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N° 8131, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del Sector Público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.

3°- Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2015 - 2018 "Alberto Cañas Escalante", en adelante PND, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante MIDEPLAN, en el Marco Conceptual y Estratégico para el fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante MH, y el Banco Central de Costa Rica, en adelante BCCR, es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.

4°- Que dentro de las acciones que se han venido impulsando en el enfoque de la Gestión para Resultados en el Desarrollo, en adelante GpRD, se emitió el Marco Conceptual y Estratégico para el fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica, oficializado por el Gobierno de la República, el cual señala la necesidad de implementar dicho modelo de forma integral y gradual.

5°- Que para lograr eficiencia y eficacia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, se hace imprescindible implementar medidas de ordenamiento presupuestario, que tiendan a racionalizar el gasto público, sin afectar la oportunidad y calidad en la prestación de los bienes y servicios públicos para la atención de los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo y establecidos en el PND.

6°- Que en virtud de la coexistencia de la problemática generada por la escasez de recursos económicos y la necesidad de realizar proyectos de inversión que sirvan para el desarrollo nacional, se hace necesario que la escogencia de estos proyectos se realice de manera ordenada y sistemática, especialmente de aquellos proyectos que tengan elaborados los estudios de prefactibilidad y factibilidad, que permitan conciliar las medidas de austeridad con la atención de las prioridades del Gobierno, el PND, el Plan Nacional de Inversión Pública, en adelante PNIP, el fomento de inversión pública y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

7°- Que de conformidad con lo establecido en los incisos e) y g) del artículo 5° de la Ley N° 8131, los presupuestos deben incluir los objetivos, metas, productos que se pretenden alcanzar y los recursos necesarios para cumplirlos; así como implementar mecanismos que promuevan la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos públicos de las entidades dentro del ámbito de la AP.

8°- Que los ministerios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37485-H Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias publicado en La Gaceta N° 33 del 15 de febrero del 2013, deben asumir un rol más eficiente en la asignación, control, seguimiento y evaluación presupuestaria de los recursos que presupuesten los órganos desconcentrados.

9°- Que la AP y la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados.

10°- Que las directrices buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

11°- Que la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público publicada en La Gaceta N° 45 del 2 de marzo de 1984 y sus reformas, en adelante Ley N° 6955, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

12°- Que la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 121 de 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta N° 128 del 10 de junio de 1953 y su Reglamento, así como la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N° 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

13°- Que la AP formuló las presentes Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2018, mediante los acuerdos N° 11669, tomado en la sesión ordinaria N° 02-2017, celebrada el 23 de febrero del dos mil diecisiete y el N° 11675, tomado en la sesión extraordinaria N° 02-2017, celebrada el 02 de marzo del dos mil diecisiete.

14°- Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el Considerando anterior, lo que consta en el Artículo Quinto de la sesión ordinaria número ciento treinta y cinco del Consejo de Gobierno, celebrada el siete de marzo del dos mil diecisiete.

Por tanto,

DECRETAN:

**DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA,
SALARIAL,
EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES
PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS,
SEGÚN
CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA
AUTORIDAD
PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2018**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°- Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Artículo 2°- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 8131 y 15 de su Reglamento, es responsabilidad de la máxima autoridad de cada ministerio, órgano desconcentrado y entidad, velar por el cumplimiento de estas directrices.

Artículo 3°- La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en adelante STAP, con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas, solicitará la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Los requerimientos de información son básicos para la atención de solicitudes, así como para la elaboración de estudios por parte de la STAP para la toma de decisiones del Poder Ejecutivo.

Artículo 4°- Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados deberán utilizar como base para la GpRD, el documento denominado "Marco conceptual y estratégico para el fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica", elaborado por MIDEPLAN y el MH.

Artículo 5°- Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus presupuestos, deberán contar con los Planes Operativos Institucionales, en adelante POI, reflejando las prioridades establecidas en sus Planes Estratégicos Institucionales, en adelante PEI, de manera que exista una adecuada articulación Plan Presupuesto en el marco de la GpRD.

Artículo 6°- Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus PEI, deberán atender lo dispuesto por el MIDEPLAN.

Artículo 7°- En el proceso de articulación Plan Presupuesto a desarrollar mediante el POI, las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados presentarán la Matriz de Articulación Plan Presupuesto, en adelante MAPP, o los instrumentos que se definan para tal efecto y que servirán como insumo al Ministro Rector para que este dictamine la vinculación con el PND. La MAPP será verificada por el MIDEPLAN, quien remitirá copia al MH y a la Contraloría General de la República, en adelante CGR, según corresponda, cuando tenga el dictamen de vinculación.

Artículo 8°- Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados deberán presentar al MH, los informes sobre evaluación obtenidos, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley N° 8131 y 74 de su reglamento.

Artículo 9°- Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus presupuestos deberán promover el fortalecimiento de las Unidades de Planificación Institucional, en adelante UPI's, con el recurso humano que dispongan, para fortalecer los procesos y pilares de la GpRD, promover la calidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la gestión pública. Asimismo, se debe facilitar que las UPI's actúen como instancias articuladoras de la gestión institucional.

Además, MIDEPLAN deberá velar por el establecimiento de las UPI's en las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados.

Artículo 10- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, serán responsables de garantizar que se cuente con los recursos presupuestarios para el cumplimiento de las prioridades, objetivos, estrategias y metas fijadas en el PND y el PNIP.

CAPÍTULO II

Sobre materia presupuestaria

Artículo 11- El gasto presupuestario máximo para el año 2018 de los ministerios, no podrá exceder el monto que se determine luego de deducir del presupuesto institucional autorizado según la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, Ley N° 9411, publicada en los Alcances Digitales N° 299 A, N° 299 B y N° 299 C a La Gaceta N° 238 del 12 de diciembre del 2016, y sus reformas, los gastos no recurrentes, así como los recursos derivados de obligaciones constitucionales y legales, y otras prioridades gubernamentales definidas por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Hacienda, atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, 32 y 35 de la Ley N° 8131, 38 de su Reglamento y sus reformas, comunicará a los ministerios a más tardar el 15 de abril del 2017, los límites de gasto para el año 2018, determinados según los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 12- Para las entidades públicas y órganos desconcentrados, el gasto presupuestario máximo del año 2018, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales 2018 (corrientes, capital y financiamiento), definida por las entidades públicas y órganos desconcentrados en coordinación con la STAP.

Para el cálculo de los ingresos se utilizará como insumo la serie histórica del periodo 2013 - 2016, así como la estimación de ingresos para los años 2017 y 2018.

La proyección de ingresos debe ser remitida a la STAP, a más tardar el último día del mes de marzo del año 2017.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril de 2017.

Artículo 13- Las entidades públicas y órganos desconcentrados podrán solicitar ampliaciones al gasto presupuestario máximo cuando tengan ingresos adicionales (transferencias, superávit libre y específico, entre otros) a los contemplados en el artículo 12 de estas Directrices.

Artículo 14- La STAP podrá ampliar el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas y órganos desconcentrados. Para el caso de ampliaciones de gastos que se financien con superávit libre o superávit específico, la ampliación se realizará mediante Decreto Ejecutivo.

En ambos casos, la STAP comunicará mediante oficio el nuevo gasto presupuestario máximo.

No se tramitarán solicitudes de ampliación del gasto para financiar la elaboración, cambios e implementación de Manuales Institucionales de Clases de Puestos.

Artículo 15- Para las entidades públicas y los órganos desconcentrados que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto del siguiente ejercicio económico.

Para aquellas entidades públicas y órganos desconcentrados que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá aplicando la metodología indicada en el artículo 12 de estas directrices.

Artículo 16- Los ministerios, instituciones y órganos desconcentrados incluidos en la Directriz N° 045-MP, publicada en La Gaceta N° 128 del 04 de julio de 2016, que desarrollan programas dirigidos al desarrollo humano e inclusión social, deberán utilizar el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), como una herramienta de medición, de información para la asignación de recursos en los presupuestos, así como de seguimiento y evaluación de los programas sociales.

Artículo 17- Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus presupuestos, deberán considerar además de las disposiciones contenidas en las presentes Directrices, las prioridades y metas del PND y su vinculación con el presupuesto, de manera que se refleje en el cumplimiento de las metas programadas.

También deberán incluir los recursos necesarios para realizar las evaluaciones establecidas en la Agenda Nacional de Evaluaciones del PND, cuando corresponda, para atender las disposiciones técnicas y legales derivadas de los informes de evaluación.

Artículo 18- Los ministerios en la formulación de sus presupuestos deberán valorar la continuidad de la asignación de las transferencias, asignadas a sus órganos desconcentrados.

Artículo 19- Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, en lo referente a los gastos de capital orientados a proyectos de inversión, destinados a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país, así como los gastos de mantenimiento asociados a estos, deberán inscribirlos, al Banco de Proyectos de Inversión Pública, en adelante BPIP de MIDEPLAN y aportar la información de seguimiento requerida en el anexo que será debidamente publicado en la página electrónica del MIDEPLAN, con las especificaciones técnicas del presupuesto por proyecto en los informes de ejecución presupuestaria.

Artículo 20- Los Ministros Rectores serán responsables de garantizar que en la formulación de los presupuestos de los órganos desconcentrados se incluyan solo aquellos proyectos que cuenten con el código asignado por el BPIP de MIDEPLAN, que dispongan de los recursos financieros y técnicos necesarios para su ejecución y que sean prioritarios según el PND y el PNIP 2015 - 2018; además, deberán cumplir con los lineamientos y directrices establecidos por dicho Ministerio.

Asimismo deberán proporcionar trimestralmente a MIDEPLAN, la información física y financiera de los avances de los proyectos de inversión para la actualización del BPIP.

Artículo 21- Los ministros rectores y ministerios concedentes de recursos y transferencias, deberán considerar lo solicitado por la Dirección General de Presupuesto Nacional en adelante DGPN, en las Directrices Técnicas y Metodológicas para la Formulación del Presupuesto vigente, en relación con la medición de la vigilancia y seguimiento de los recursos que transfieren.

Artículo 22- Los ministerios en los anteproyectos de presupuesto, deberán eliminar de su relación de puestos, aquellas plazas que no cuenten con la aprobación de la AP, aun y cuando hayan tenido contenido económico en el periodo inmediato anterior. En su defecto, la DGPN deberá realizar la eliminación de las plazas en el proceso de formulación del Presupuesto de la República, con base en el acuerdo emitido por la AP.

Una vez publicada la Ley de Presupuesto de la República, la DGPN, deberá remitir a más tardar el 15 de enero del año siguiente, un informe a la STAP, donde se detalle el número y clasificación de los puestos eliminados.

Artículo 23- La Tesorería Nacional solicitará a los entes concedentes de las transferencias presupuestarias la programación de flujo de efectivo que presentan las entidades beneficiarias y asignará los recursos conforme al comportamiento real de los ingresos según fuente de financiamiento, la ejecución de los recursos de acuerdo con las liberaciones que establezca la DGPN, las disponibilidades de saldos en Caja Única, las declaraciones juradas de los compromisos contraídos y el monto requerido para hacer frente al cierre del periodo, así como las proyecciones de ingresos y gastos.

Artículo 24- Los órganos desconcentrados deberán incorporar en el presupuesto ordinario los recursos provenientes de superávit acumulado, asignándolos en los gastos donde la normativa lo permita, con el objetivo de lograr un uso eficiente de dichos recursos y se disminuya la dependencia de los recursos de Gobierno Central.

Corresponderá a los ministerios verificar que sus órganos desconcentrados hayan atendido lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 25- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, de conformidad con la política de Gobierno y lo establecido por el MIDEPLAN, deberán en los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución del gasto de inversión, así como el seguimiento físico y financiero, en las obras de infraestructura y servicios relacionados, dar prioridad en su orden, a lo siguiente:

- El mantenimiento de la inversión existente.
- Las obras en proceso.
- Las obras nuevas que cuenten con estudios de factibilidad.
- Estudios y proyectos nuevos, así como los contemplados en el PND y PNIP.

Artículo 26- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán implementar acciones tendientes a incrementar los niveles de ejecución, tanto física como financiera de los proyectos de inversión.

Artículo 27- Las entidades públicas que tengan capacidad financiera, podrán llevar a cabo la construcción de nuevos edificios o la adquisición de inmuebles, solamente si implica un ahorro en el pago de alquileres y no repercute en el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo estudio que demuestre su factibilidad económica y financiera.

Dichos proyectos deberán contar con el aval del Ministro Rector y con el código del BPIP.

Artículo 28- Las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, cuando el marco legal lo permita, podrán establecer precios y tarifas que contribuyan a reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República.

CAPÍTULO III

Sobre inversiones financieras

Artículo 29- Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera o la renovación de este tipo de operaciones, incluyendo las garantías judiciales y ambientales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá el MH, a través de la Tesorería Nacional.

Para la adquisición de cualquier otro tipo de activo financiero, se deberá contar con la autorización previa de la Tesorería Nacional.

Artículo 30- En caso de que la programación financiera de la Dirección de Tesorería Nacional, indique que no se requiere la captación de recursos de las entidades públicas por razón del plazo o monto de la inversión, ésta podrá autorizarlos temporalmente para que puedan invertir los recursos en los bancos del Estado. Los recursos de las inversiones autorizadas y que sean renovables por un periodo determinado deberán realizarse conforme al artículo anterior.

Artículo 31- Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar la gestión de deuda del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera, a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible. De igual forma, mantendrán como saldo en sus cuentas bancarias el saldo mínimo estrictamente necesario para su operación. Para efectos del seguimiento de esta disposición aportarán la información que requiera la Tesorería Nacional.

Artículo 32- Las entidades públicas no podrán invertir, ni mantener recursos en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito, excepto lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 33- Las entidades públicas, salvo autorización legal en contrario, solo podrán tener cuentas corrientes en los bancos estatales.

CAPÍTULO IV

Sobre endeudamiento público

Artículo 34- El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 35- La Dirección de Crédito Público deberá comunicar antes del 1° de marzo del 2018 a la AP, si la Política de Endeudamiento y cualquier propuesta de medidas tendientes a enfrentar y reducir el saldo y el servicio tanto de la deuda pública interna como externa, requiere de ajustes o actualización. En caso de generarse un ajuste o actualización, se procederá de conformidad con el artículo 83 de la Ley N° 8131.

Artículo 36- Los ministerios, entidades públicas y órganos desconcentrados deberán velar porque los proyectos de inversión a financiarse con endeudamiento público estén contemplados en el PNIP elaborado por MIDEPLAN, así como en el BPIP.

Artículo 37- Las entidades públicas y órganos desconcentrados que generen recursos provenientes de la venta de bienes y servicios y/o cooperaciones no reembolsables, procurarán cubrir con estos, los gastos de contrapartida local, los estudios de perfiles, prefactibilidad y factibilidad, que se requieran para la ejecución de proyectos financiados con endeudamiento.

En casos que no se pueda cumplir con lo anterior, se presentará la debida justificación ante la Dirección de Crédito Público, para que se pronuncie al respecto.

Artículo 38- Todo incremento en el costo de proyectos de inversión que supere el 5%, asociado a un mal cálculo y no a una extensión o modificación del proyecto, deberá ser asumido por el ministerio, institución o entidad que lo presupuesta dentro del límite de gasto autorizado.

Artículo 39- En las negociaciones de créditos tanto por parte de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, como de la Dirección de Crédito Público, se deberá procurar que la conformación de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión, se constituyan con el recurso humano existente y que sea atinente a la materia o que se capacite.

Artículo 40- Una vez que el endeudamiento público obtenga validez jurídica, el Órgano Ejecutor deberá iniciar en un plazo no mayor a dos meses, la gestión correspondiente de incorporación de los recursos provenientes del endeudamiento al Presupuesto.

La incorporación de tales recursos se realizará en el momento en que se formule y se apruebe un Presupuesto Extraordinario de la República.

CAPÍTULO V **Sobre materia salarial**

Artículo 41- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados no crearán nuevos incentivos y pluses salariales.

Artículo 42- Los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, serán valorados por este Órgano Colegiado.

Artículo 43- Los incrementos salariales que disponga el Poder Ejecutivo, podrán ser aplicados a los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, una vez que se hagan extensivos por parte de la AP.

Artículo 44- Las revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales, ajustes y aspectos técnicos, emitidos por la DGSC, cuando corresponda, podrán hacerse extensivos por parte de la AP, a las entidades homologadas y no homologadas, previa presentación a la STAP, del estudio técnico correspondiente, para el dictamen del Órgano Colegiado.

Artículo 45- El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

Artículo 46- Toda entidad pública, órgano desconcentrado o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica contará con el respectivo manual institucional de clases de puestos y cargos y su correspondiente nivel salarial, atendiendo principios de racionalidad y austeridad, así como velando por la consistencia entre las estructuras organizacional, ocupacional y salarial.

Además, deberán formularse atendiendo la normativa existente en MIDEPLAN, sobre la conformación de unidades administrativas organizacionales y debe responder a la estructura organizativa aprobada por ese ministerio.

Artículo 47- Las entidades públicas homologadas no podrán apartarse del sistema de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 48- El Manual General de Clasificación de Clases, Decreto Ejecutivo N° 25592-MP, publicado en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre de 1996, basado en el Estatuto de Servicio Civil; la Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N° 233 de 15 de octubre de 1957; la Escala de Sueldos de la Administración Pública y los correspondientes índices salariales, constituyen los instrumentos básicos de referencia de la administración del potencial humano para el reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos, entre otros.

Artículo 49- La propuesta salarial de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, producto o no de nuevos manuales institucionales de clases o cambios de estos, se someterá a conocimiento de la AP para que resuelva lo correspondiente.

La propuesta salarial presentada, no podrá superar los salarios base de las clases similares en naturaleza, funciones y demás factores de clasificación del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, para lo cual deberán referenciarse al Manual de Clases Anchas, salvo normativa legal en contrario.

Para las entidades públicas homologadas y no homologadas, la STAP podrá solicitar a la DGSC, el criterio técnico sobre la propuesta del Manual Institucional de Clases de Puestos aprobado por el jerarca supremo.

Además, la propuesta salarial deberá guardar consistencia con la estructura orgánica y ocupacional, manteniendo la jerarquización de las clases.

En concordancia con el artículo 42 de las presentes Directrices, en las propuestas salariales derivadas de la elaboración o cambios en los manuales, no se podrán incluir los puestos de fiscalización superior, nivel gerencial y de confianza.

Artículo 50- El gasto total que genera la implementación de la propuesta salarial del manual institucional, no podrá financiarse con recursos provenientes de superávit, préstamos y emisión de deuda.

Artículo 51- A los puestos de servicios especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, siempre y cuando dichos puestos sean similares en naturaleza, funciones y demás factores de clasificación.

En caso de que los puestos de servicios especiales no reúnan las condiciones anteriormente citadas, las entidades podrán presentar a la STAP para su valoración, la propuesta correspondiente, respaldada por el estudio técnico respectivo.

Artículo 52- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados deberán contar con un sistema de evaluación anual del desempeño de sus servidores.

CAPÍTULO VI

Sobre empleo

Artículo 53- Las plazas por servicios especiales no se podrán convertir a plazas por cargos fijos.

Artículo 54- Las plazas de las entidades públicas y órganos desconcentrados aprobadas por la AP, deben incluirse en la relación de puestos y contar con el contenido económico en su presupuesto. En caso de no contar con contenido presupuestario deberán ser eliminadas.

Artículo 55- No se le podrá variar la naturaleza a las plazas de confianza. Además, deberán estar acorde con la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN. Si en una reestructuración organizacional se elimina una unidad o área donde se ubican puestos de confianza, estos deberán ser eliminados.

Artículo 56- La AP durante el primer trimestre de cada año, comunicará a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, la cantidad de puestos autorizados.

Artículo 57- En aquellos casos en que exista contenido presupuestario en la Ley de Presupuesto de la República, para financiar posibles nuevas plazas para los ministerios y órganos desconcentrados, únicamente podrán utilizarse hasta que cuenten con la aprobación respectiva por parte de la AP.

Artículo 58- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados que cuentan con plazas docentes y policiales, no podrán utilizarlas para otro fin.

Artículo 59- Cada plaza contará con un único código o número de puesto y en ella solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código o número de puesto para esos efectos.

Artículo 60- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán eliminar los puestos vacantes que se generen por movilidad laboral voluntaria en aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955, o por reestructuración organizacional, excepto cuando las vacantes se originen por cambios en el perfil del puesto que conlleven a homologaciones o modificaciones en los manuales vigentes.

Artículo 61- No se podrá contratar personal con carácter permanente por las subpartidas de jornales y de servicios especiales.

Los jefes de las entidades públicas serán los responsables de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 62- Las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes, que se aprueben en las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados deben ser aquellas estrictamente indispensables para el cumplimiento de los objetivos institucionales, garantizando que el titular del puesto en caso de puestos ocupados, cumpla con los requisitos contemplados para la clase de puesto en el respectivo Manual de Clases de Puestos.

Las reasignaciones serán responsabilidad de la administración activa.

La reasignación procederá si han transcurrido como mínimo seis meses desde que el funcionario se encuentra realizando las nuevas actividades, siempre que haya contado con la aprobación de la autoridad competente, para iniciar el cambio sustancial y permanente de funciones.

Además, para efectuar otra reasignación al mismo puesto, deberá haber transcurrido como mínimo un año desde la última reasignación, salvo en el caso de puestos vacantes que se pueden reasignar más de una vez al año, atendiendo necesidades del servicio público.

La fecha de vigencia de las reasignaciones será el primer día del mes siguiente, en que se emita la aprobación respectiva por parte del jerarca supremo o funcionario en que éste delegue.

Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados podrán realizar las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes, excepto en los siguientes casos:

- 1) Que el ocupante del puesto esté en proceso de movilidad laboral.
- 2) Que la institución o dependencia en la que se encuentra el puesto se esté efectuando una reorganización aprobada por MIDEPLAN, reducción forzosa de servicios o de trabajos por falta absoluta de fondos o una reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esta última reorganización afecte al menos al sesenta por ciento de los empleados de la respectiva dependencia.
- 3) Cuando la respectiva institución o dependencia no cuente con el presupuesto necesario para afrontar el costo económico que ello implica.

Artículo 63- Para cualquier movimiento de personal, la administración activa es la responsable de garantizar que los funcionarios cumplan con los requisitos académicos, de experiencia y legales que exigen los correspondientes manuales institucionales de clases de puestos y de cargos vigentes.

Artículo 64- Las entidades públicas y ministerios en lo relativo a puestos de confianza subalternos, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público vigente.

Artículo 65- La estructura ocupacional de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, debe responder a la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 66- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, no podrán incluir en los proyectos de reglamento autónomo y de servicio, aspectos relacionados con la materia salarial y de empleo, que contravenga la normativa vigente y las presentes Directrices.

Los proyectos de reglamento autónomo de organización y de servicio, modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional que se relacione con la materia salarial y empleo, se presentarán a la STAP previo a su publicación, con el fin de verificar su cumplimiento.

En el caso de los ministerios y demás órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, los presentarán a la DGSC para su aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, previo a su envío a la STAP.

Artículo 67- Toda estructura organizacional, así como sus modificaciones, deberá contar con la aprobación del MIDEPLAN, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 6 de enero de 1998 y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 88 del 08 de mayo de 1998 y sus reformas.

Artículo 68- La fecha de rige de los acuerdos tomados por la AP, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 69- En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 70- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, en aras de cumplir el principio de publicidad del presupuesto, deberán divulgar en sus páginas web los presupuestos, su programación de metas y resultados de cada periodo ante la sociedad civil.

Asimismo, deberán crear los mecanismos que propicien la participación ciudadana.

Artículo 71- El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el título X, artículos 107 y siguientes de la Ley N° 8131 ya citada.

Artículo 72- La STAP, cuando corresponda, divulgará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda los requisitos o trámites que deben cumplir las entidades públicas, ministerios u órganos desconcentrados, para que sus gestiones o solicitudes sean atendidas.

Artículo 73- Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, observarán los "Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según Corresponda, Cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria", que se encuentren vigentes.

Artículo 74- Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA


Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 3400031387.—Solicitud N° 19219.—(IN2017122733).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN DGH-016-2017 y DGA-DGT-006-2017

Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas. Ministerio de Hacienda, San José, a las once horas del día 28 de febrero del dos mil diecisiete.

Considerando:

I.-Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales, a efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II.-Que el artículo supracitado establece, que cuando se otorgue una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Hacienda, en sus ámbitos de competencia.

III.-Que de conformidad con el inciso b) del artículo 7º de la Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda N° 3022 y sus reformas del 27 de Agosto de 1962, corresponde a la Dirección General de Hacienda, realizar en forma sistemática, estudios y análisis de las diversas fuentes de ingresos públicos y proponer las modificaciones o medidas necesarias, a fin de garantizar un sistema tributario que satisfaga las necesidades fiscales.

IV.-Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

V.-Que el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, N° 9069, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, establece que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

VI.-Que mediante resolución DGH-044-2016 y DGA-DGT-002-2016 del 01 de setiembre del dos mil dieciséis, la Dirección General de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas estableció la tasa de interés a cargo del contribuyente en 12.37%.

VII.-Que en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformados mediante la Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 159 del 17

agosto de 1999 y vigente a partir del 1º de octubre de 1999 y Ley 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143, de La Gaceta 188 del 28 de setiembre 2012, se reformó el artículo 61 de la Ley 7557 de la Ley General de Aduanas. Ambas normas, en los supra citados artículos definen la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, así como, la tasa de interés sobre el principal de las obligaciones tributarias aduaneras.

VIII.-Que el cálculo de la tasa de interés a cargo del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria y Aduanera, será la cifra resultante de obtener el promedio simple de las tasas activas de los bancos comerciales del Estado para créditos del sector comercial, no pudiendo exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Además la resolución que se emita para fijar dicha tasa deberá hacerse cada seis meses por lo menos.

IX.-Que el promedio simple de las tasas activas para el sector comercial del Banco Nacional de Costa Rica, Banco Crédito Agrícola de Cartago y Banco de Costa Rica, es de 11.73% al día 17 de febrero de 2017.

X.-Que la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica al 17 de febrero de 2017, es de 4.55% anual, por lo que la tasa de interés a establecer por parte la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, no podrá exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva, es decir 14.55%. Al ser el promedio simple de la tasa activa inferior 11.73% para créditos del sector comercial de los Bancos Estatales, prevalece el promedio simple de la tasa activa 11.73%.

POR TANTO:
LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVEN:

Artículo 1º—Se establece en 11.73% la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 2º—Igual tasa de interés será aplicable en caso de pagos de la obligación tributaria aduanera realizadas posteriores al momento del hecho generador o cobros indebidos de tributos realizados por la Administración Aduanera de conformidad con la Ley 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión

Tributaria, de 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143, de La Gaceta 188 de 28 de setiembre 2012, reforma el artículo 61 de la Ley 7557 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 3° —También aplica la misma tasa para el cobro de intereses en caso de multas impuestas por el Servicio Nacional de Aduanas, no pagadas, las cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 4°— La tasa de intereses del 11.73% que se establece en la presente resolución estará vigente a partir del 01 de abril del 2017.

Artículo 5°—Se dejan sin vigencia la resolución DGH-044-2016 y DGA-DGT-002-2016 de la Dirección General de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, San José, a las once horas y ocho minutos del día 01 de setiembre del dos mil dieciséis, publicada en el Alcance N° 187 de La Gaceta N° 179, del 19 de setiembre del 2016.

Artículo 6°—Rige a partir del 1 de abril de 2017.

Artículo 7°—Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.


Fernando Rodriguez Garro

Director General de Hacienda a. l.





Benito Coghi Morales

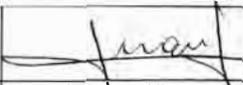
Director General de Aduanas



Revisado y aprobado por:


José Luis León Barquero
Director División Política Fiscal
Dirección General de Hacienda


Yordani Alvarado Zúñiga
Director Dirección Gestión Técnica
Dirección General de Aduanas

Elaborado por:		Revisado por:
 María Cecilia Corrales Arrieta Subdirección Asesoría Fiscal	 Juan José Ulloa Acuña Departamento de Procesos Aduaneros	 Roberto Acuña Baldrón Jefe Departamento de Procesos Aduaneros

1 vez.—O. C. N° 31621.—Solicitud N° 14011.—(IN2017122522).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-019-2017

San José, a las 15:30 horas del 22 de marzo de 2017

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD FERROCARRIL, PARA LA RUTA DESCRITA COMO: ALAJUELA-HEREDIA Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE ET-083-2016

RESULTANDO QUE:

- I. El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), mediante la Ley N° 7001, está habilitado para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad ferrocarril, en todo el territorio nacional.
- II. Mediante resolución de la Autoridad Reguladora número RRG-8873-2008 del 30 de setiembre del 2008 publicada en La Gaceta N° 198 de 14 de octubre de 2008, se aprueba el *“Modelo de Regulación Económica del Servicio Público del Transporte Remunerado de Personas Modalidad Ferrocarril”*.
- III. El 21 de diciembre del 2016, el señor Christian Vargas Calvo, cédula de identidad 1-0458-0164, en su condición de presidente ejecutivo del INCOFER, nombramiento que consta en el artículo 5 del acta de la Sesión Ordinaria 108 del 3 de agosto de 2016 del Consejo de Gobierno (publicada en La Gaceta N°185 del 27 de setiembre del 2016), presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep) solicitud de fijación tarifaria para la ruta del tren urbano: Alajuela-Heredia y viceversa. El INCOFER solicita una tarifa de ¢650 por pasajero (folios 1 al 173).
- IV. La Intendencia de Transporte mediante el auto de admisibilidad 2076-IT-2016/146386 del 22 de diciembre de 2016, otorga admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 177 al 180).

- V. El 22 de diciembre por medio del memorando 2077-IT-2016/ 146398 la Intendencia de Transporte solicita a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a audiencia pública (folio 181).
- VI. La convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Teja y Diario Extra del 25 de enero de 2017 y en el diario oficial La Gaceta N° 17 del 24 de enero de 2017 (folios 200 al 203).
- VII. La correspondiente audiencia pública se realiza el lunes 20 de febrero de 2017, a las 17:00 horas (5:00 p.m.), en las instalaciones de la Cámara de Industria, Comercio y Turismo, que se ubica 125 metros al sur de la iglesia de Fátima, Heredia y en el salón Parroquial de la iglesia El Carmen, ubicado 325 metros al sur del Mercado Central de Alajuela.
- VIII. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 628-DGAU-2017/ 6254 del 27 de febrero de 2017, de la Dirección General de Atención al Usuario y según el acta de la audiencia pública 10-2017 del 27 de febrero del 2017, emitida bajo los oficios 626-DGAU-2017/6251 y 627-DGAU-2017/6252 (folios 265 al 285 y 288 al 289); se presentaron las siguientes oposiciones y coadyuvancias:

Oposiciones:

1) Transportes Unidos Alajuelenses S.A. cédula jurídica 3-101-004929, representada por el señor Neftalí Cubillo Picado, cédula de identidad número 1-0556-0901, en su condición de apoderado generalísimo presenta escrito. El señor Gerardo Duarte Sibaja, cédula 1-0501-0919 hizo uso de la palabra en la audiencia pública (folios 209 al 215 y 270 al 271).

- a) La Aresep debe actualizar las variables o insumos que inciden en el cálculo tarifario y que estén rigiendo en ese momento, como lo dispone la metodología tarifaria aprobada por la Aresep.
- b) Todos los costos incluidos en el modelo de cálculo tarifario por parte del INCOFER, tienen los valores del segundo semestre del año 2016, tipo de cambio, salarios, precio del combustible (diésel), canon del CTP, canon de Aresep, pólizas del INS y factor de desarrollo, estos precios deben actualizarse por los técnicos de la Aresep.
- c) La Aresep debe revisar el valor del material rodante, a saber: Ferrobús Apolo UT300, locomotora y el coche, en vista que el informe presentado indica que el precio de los activos mencionados corresponde a un avalúo del Ministerio de

Hacienda del año 1999, se utilizan valores de hace 18 años, cuando el equipo llegó a Costa Rica en abril 2009 y según información recabada, el equipo tuvo un costo de aproximadamente dos millones de euros, monto cancelado por INCOFER a la empresa Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (Feve). En aquella época se compraron cuatro trenes Apolo, con dos vagones de pasajeros cada uno y las máquinas se utilizarían en un trayecto de unos 20 kilómetros entre San José y Heredia y viceversa, se considera que el precio utilizado en la corrida del modelo de cálculo tarifario está totalmente subestimado y desfasado.

- d) Solicitan no autorizar el fraccionamiento de la tarifa en el trayecto entre Alajuela-Heredia y viceversa, en segmentos delimitados por paradas o por una terminal y una parada. Lo anterior, para que no se le permita al INCOFER competir con el sistema de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, el cual ya está establecido en el área de influencia del recorrido del ferrocarril, para evitar una eventual competencia desleal.

2) El señor Ronald Villalobos Segura, cédula 401080344. Hizo uso de la palabra en la audiencia pública y no presentó escrito (folio 278 al 279).

- a) Existe incomodidad de todos los usuarios que abordan en Heredia y que van directamente a San José.
- b) El servicio del ferrocarril ha desmejorado, cuando dan el servicio a cantones aledaños, como Alajuela, siente la carencia por parte de INCOFER para los usuarios de Heredia, lo cual perjudica a los adultos mayores en el transitar diario a la ciudad capital.
- c) No está de acuerdo con ningún tipo de aumento en la tarifa, hasta que haya una solución más prospera para los usuarios del tren de Heredia.

3) Defensoría de los Habitantes: Representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépiz, cédula 108120378, en su condición de Directora de Asuntos Económicos de la Defensoría de los Habitantes presenta escrito. El señor Juan Pablo San Lee Lizano, cédula 108910675 hizo uso de la palabra en la audiencia pública (folios 216-226, 227-236, 243-252 y 279- 283).

- a) Sobre la propuesta planteada por INCOFER, considera importante realizar un análisis de tres puntos, los cuales deben ser supervisados detenidamente por Aresep, los cuales son:

1. Comparación de la propuesta operativa con respecto a la operación real del servicio.

Con respecto a la operación real del servicio de trenes entre Alajuela y Heredia, la propuesta planteada originalmente por el INCOFER, establecía que el nuevo servicio de trenes es entre las ciudades de Alajuela y Heredia y se brindaría mediante 15 viajes diarios totales, según el itinerario que presentó el INCOFER.

Indica que con respecto a dicho itinerario se desprende, que el servicio se concibió como un servicio exclusivo entre Alajuela y Heredia y viceversa, sin embargo, con base en la información publicada por el INCOFER en su página web y a las observaciones realizadas por funcionarios de la Defensoría, el servicio entre Alajuela y Heredia está integrado al servicio que se brinda hasta la ciudad de San José, siendo realmente un servicio que cubre el recorrido Alajuela, Heredia y San José y viceversa. De acuerdo con esta información, se ofrecen 15 viajes diarios por sentido, es decir, 30 viajes totales por día, lo que constituye el doble de los viajes propuestos por el INCOFER.

El recorrido Alajuela–Heredia forma parte del recorrido que se realiza entre Alajuela, Heredia y San José (estación al Atlántico). Por lo que se hace necesario que el INCOFER haga un replanteamiento de la solicitud tarifaria, que considere las condiciones actuales reales del servicio Alajuela-Heredia, pues difieren de las condiciones propuestas en el momento en el cual se planteó dicho servicio.

Como un ejemplo de esto, se observa que en la propuesta original del INCOFER el recorrido diario total del servicio era de 171 kilómetros, sin embargo, con las condiciones actuales bajo las cuales se brinda el servicio, se tiene un recorrido de 342 kilómetros al día.

Resulta de interés mencionar la evolución que ha tenido el servicio de trenes saliendo o llegando a la ciudad de Alajuela, a partir de su reciente implementación, ya que en principio era un servicio directo entre Alajuela y San José, pero posiblemente debido a la gran demanda que se tiene por el servicio ferroviario por los usuarios de la ciudad de Heredia, a partir del 2 de febrero, se habilitó en una segunda etapa dicho servicio con paradas en San Francisco de Heredia, San Joaquín de Flores, Río Segundo

de Alajuela. A partir del día 16 de febrero anterior, este servicio realiza todas las paradas en el recorrido entre San José y Alajuela. Por lo que todo parece indicar que la demanda de servicio entre Alajuela y Heredia no es todavía tan significativa como para contar con un servicio exclusivo en dicho recorrido, tal y como lo concibió inicialmente el INCOFER, por lo que resulta importante la revisión de las condiciones operativas, tomando en cuenta el dinamismo propio del sistema de transporte público. Considera esta Defensoría que la Aresep debe poner atención a este punto, pues la solicitud planteada no corresponde a las condiciones operativas reales del servicio.

2. Metodología utilizada para la estimación de la demanda.

La distorsión en las condiciones operativas diarias de este servicio, con respecto a las condiciones propuestas, impactan en el dato de la demanda transportada, el cual es un elemento muy sensible en el cálculo tarifario. La solicitud de INCOFER plantea una demanda para 15 viajes diarios y con un factor de ocupación de los trenes del 80%, de 61.738 pasajeros por mes, sin embargo, realizando una estimación de la demanda transportada, considerando los 30 viajes diarios que se ofrece actualmente, utilizando el mismo factor de ocupación de los trenes de 80% y considerando la misma proporción de uso de los trenes tipo apolo dobles y sencillos, se tendría una demanda estimada de 123.475 pasajeros mes, dato que duplica a la demanda propuesta.

De acuerdo con las condiciones operativas actuales del servicio Alajuela-Heredia-San José, esta Defensoría procedió a realizar el cambio que tendría la estimación de la demanda y por ende la variación y la estimación tarifaria que se presentaría considerando los 30 viajes diarios entre 20.434,5 kilómetros recorridos al mes y haciendo variar el porcentaje de ocupación de los trenes, obtuvo los siguientes datos:



Figura 3: Variación de la tarifa con respecto al % de ocupación con la operación actual
Fuente: "Modelo de Regulación Económica del Servicio Público del Transporte Remunerado de Personas Modalidad Ferrocarril" y Expediente N° ET-083-2016

De esta figura se puede observar con un 80% de ocupación de los trenes y bajo las condiciones operativas actuales la tarifa resultante sería de ¢515, lo que implica un 21% menos de los 650 solicitados originalmente. Además, permite apreciar con certeza cuan sensible es el dato de factor de ocupación y por ende el dato de la demanda en esta estimación tarifaria, lo que reafirma la posición de la Defensoría, en el sentido de que se debe replantear esta solicitud tarifaria, considerando las condiciones reales de operación de este servicio, incluyendo con esto una adecuada estimación de la demanda transportada.

Asimismo, a partir de las condiciones incluidas en la solicitud inicial, se procedió a medir el efecto en la variación del factor ocupación propuesto en la modelación tarifaria del servicio Alajuela-Heredia, obteniendo los siguientes resultados:



Figura 4: Variación de la tarifa con respecto al % de ocupación con las condiciones propuestas
Fuente: "Modelo de Regulación Económica del Servicio Público del Transporte Remunerado de Personas Modalidad Ferrocarril" y Expediente N° ET-083-2016

De esta figura se puede apreciar que la tarifa varía sensiblemente cuando se presentan variaciones en el factor de ocupación y por ende en la demanda transportada, lo que permite concluir que estos datos deben ser determinados con sumo rigor técnico, pues tienen un efecto significativo en la estimación tarifaria.

Este Órgano Defensor considera que la Aresep debe prestar atención a los datos de la demanda empleados por INCOFER para la propuesta tarifaria, se debe garantizar la transparencia en este proceso. Por lo que resulta necesario que la Aresep establezca procedimientos para garantizar la exactitud y confiabilidad de los datos de la demanda en los servicios de trenes, sin caer en aproximaciones o estimaciones poco fundamentadas desde el punto de vista técnico.

La demanda estimada ha sido subestimada para este servicio, debido a las diferencias operativas mencionadas, además, los supuestos utilizados para la estimación de la misma no son técnicamente adecuados para estimar con la recisión debida, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 7593, en cuanto a que la Aresep debe garantizar el buen estado y la confiabilidad de los instrumentos y sistemas de medición y conteo que las entidades reguladas utilicen al prestar el servicio.

3. Falta de controles automatizados para el conteo de pasajeros.

El modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad ferrocarril, según resolución RRG-8873-2008, en el punto que corresponde al cálculo de los costos denominados costos del sistema de control de pasajeros por mes, define que estos están asociados a una contratación externa de servicios de logística para la operación tren urbano, que es independiente el tipo de servicio o el tipo de tren, además incluye los costos por la emisión, promoción y venta de los tiquetes, así como la vigilancia, limpieza y supervisión de los pasajeros. Resulta preocupante para esta Defensoría que el INCOFER, que es el ente encargado de administrar un moderno sistema de transporte ferroviario para el servicio de pasajeros y de carga, no haya instaurado sistemas automatizados para el conteo de los pasajeros movilizados, pues en la actualidad este control se realiza de forma totalmente rudimentaria, mediante el reporte de recaudación que deben realizar los tiqueteros y boleteros con que cuenta el servicio.

Este Instituto no cuenta con un sistema confiable que permita determinar la cantidad real de pasajeros que utilizan los servicios de trenes, y que a la vez sirva para la planificación y gestión de los mismos.

Es criterio de la Defensoría de los Habitantes que no basta con cubrir este rubro con un costo por un servicio brindado por una contratación externa, como lo tiene conceptualizado el actual modelo tarifario, pues la evolución propia que tienen los servicios de transporte público en todas sus modalidades requiere de implementación de servicios automatizados, que implican mejorar funciones en la cuales se brindan estos servicios, así como mejorar la calidad de los datos obtenidos de la demanda transportada. Este Órgano Defensor manifiesta su desacuerdo con las formas mediante las cuales el INCOFER determinó la demanda de pasajeros que utilizan este servicio, pues los procesos actuales no garantizan la adecuada estimación de este importante dato, por lo que lesionan los intereses de los usuarios de dichos servicios.

En virtud de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes reitera su oposición en esta audiencia para la estimación tarifaria propuesta para el servicio entre Alajuela-Heredia, ya que está fundamentada con datos pocos confiables y obtenidos a partir de condiciones operativas que se alejan considerablemente de las condiciones reales en las cuales está brindando actualmente el servicio, lo que produce una distorsión en la propuesta tarifaria que afectaría directamente los intereses de los usuarios.

Para transparentar ese proceso de fijación tarifaria, la ARESEP debe garantizar que los datos de demanda empleados en dichos procesos sean generados a partir de sistemas de conteo confiable, todo esto regulado y resguardado por los conceptos de transparencia y rendición de cuentas que debe regir el accionar de la administración.

4) El señor Mario Aguilar Picado y otros, cédula 401460705. Presenta escrito, hizo uso de la palabra en la audiencia pública (folios 253 al 257 y folios 283 al 284).

- a) No está de acuerdo con que se solicite una tarifa, ya que no se encuentra en condiciones de prestar el servicio.

- b) Los trenes viajan sobrecargados y en el caso de las unidades Apolo con escasa ventilación y sin aire acondicionado. Los dispositivos entre vagón presentan serias fisuras.
- c) Indica que INCOFER para atender la demanda de Heredia a Alajuela o de San José a Alajuela como realmente se está operando en estos tiempos, le quitan trenes a Cartago para ponerlos a trabajar en el servicio Alajuela, lo que demuestra incapacidad para asumir un servicio permanente en el trayecto Alajuela-Heredia.
- d) Argumenta que no se puede ampliar un servicio cuando realmente ese servicio se está dando en malas condiciones, por lo que menciona lo que indica el artículo 5 de la Ley 7593, de la Ley de la ARESEP, que establece el derecho para que los servicios públicos se cumplan con las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación. Ninguna de estas cosas está ocurriendo en este momento en el servicio San José – Alajuela y mucho menos San José -Heredia.
- e) Indica que durante el tiempo que INCOFER ha brindado el servicio Alajuela-San José los horarios han sido alterados constantemente, por lo que no se da una adecuada prestación del servicio.
- f) Manifiesta que la normativa de la ARESEP establece que se debe procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de los servicios públicos, y que actualmente los usuarios del servicio del tren están viajando en condiciones de hacinamiento, con trenes que no tienen ventilación, con gente viajando en el balcón, a pesar del rótulo que lo prohíbe, condiciones que son peligrosas. Consulta que cómo se va a ampliar un servicio del tren con las mismas unidades que operan en este momento, ya que eso es un atentado contra la seguridad de las personas.
- g) Indica que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no está solamente llamada a fijar tarifas y que, como usuarios del servicio, hacen un llamado de atención a ARESEP para que cumpla su función de vigilancia en el servicio del ferrocarril, ya que los usuarios están viajando en condiciones de mucho riesgo. Manifiesta que ni ¢620, ni ¢650, ni ¢520 son tarifa apropiada para las condiciones que se están ofreciendo en este momento.
- h) Argumenta que el INCOFER no cumple como prestador del servicio en algunos de los puntos indicados en el artículo 14 de la Ley 7593, ya que no mantiene los equipos e instalaciones en buen estado, de tal manera que no constituyan un peligro para las personas, ni propiedades y que no causen interrupción del servicio. También en lo que respecta a la obligatoriedad del

prestador de estar preparados en el corto plazo para la prestación del servicio ante un incremento en la demanda. Además, en la responsabilidad del prestatario de brindar el servicio en condiciones adecuadas y con regularidad y seguridad, así como cobrar un precio justo. Por lo cual argumenta no se puede fijar una tarifa, debido a las malas condiciones de las unidades, sobre carga de trenes, incumplimiento de horarios y mala prestación del servicio.

- i) Consulta si se van a mejorar las condiciones del servicio a Alajuela e indica que INCOFER no ha dicho cuándo van a tener las nuevas unidades que van a atender las necesidades del tren a Alajuela, por lo que en este momento lo que cabe es no fijar ninguna tarifa, hasta que el INCOFER no ofrezca las condiciones para que realmente los usuarios del tren de Heredia a Alajuela viajen en condiciones óptimas.

Coadyuvancias:

No se presentaron coadyuvancias.

- IX. Cumpliendo los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- X. La solicitud de marras fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe con oficio 430-IT-2017/8731 del 21 de marzo de 2017, que corre agregado al expediente.
- XI. Se han observado los plazos y las prescripciones de ley en los procedimientos.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe 430-IT-2017/8731 del 21 de marzo de 2017, que sirve de base para la presente resolución:

“(..)

B. ANÁLISIS TARIFARIO

1. Variables utilizadas:

Variable	INCOFER	Aresep	Diferencia	
			Absoluta	Porcentual
<i>Demanda total</i>	78.883	82.500	3.617	4,59%
<i>Demanda Adulto Mayor</i>	1.369	1.790	421	30,75%
<i>Distancia recorrida diaria (km)</i>	171	168,45	-2,55	-1,49%
<i>Tipo de cambio</i>	557,75	568,92	11,17	2,00%
<i>Precio de combustible</i>	371,04	428,18	57,14	15,40%
<i>Salarios de personal administrativo</i>	1.007.682,48	893.396,08	-114.286,40	-11,34%
<i>Factor de desarrollo</i>	1,33	3,52	2,19	164,66%

1.1. Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

Dado que se trata de una ruta nueva, para la cual no se tienen datos reales de operación, la propuesta presentada por INCOFER se fundamenta en una estimación del volumen de pasajeros transportados en la ruta del tren urbano entre las cabeceras de provincia de Heredia y Alajuela, considerando el 80% de la ocupación máxima de los trenes que darán el servicio.

El esquema operativo propuesto por el INCOFER será brindado por un tren Apolo sencillo, con una capacidad máxima de 180 pasajeros y un tren Apolo doble (2 trenes Apolo sencillos), con una capacidad máxima de 360 pasajeros. El itinerario está conformado por 15 viajes diarios, 7 de ellos se realizarán con el tren Apolo doble y los restantes 8 con el tren Apolo sencillo, con esta información se obtiene la capacidad máxima de transportación, que en este caso corresponde a 3.960 pasajeros por día, al multiplicar este dato por el número promedio de días hábiles por mes indicados por el INCOFER el cual lo estableció en 19,92; resulta en una capacidad máxima de transportación de 78.883 pasajeros al mes, sobre esta valor el INCOFER estima un factor de ocupación del 80%, con lo cual se obtiene una demanda estimada de 63.107 pasajeros al mes, el detalle es el siguiente:

<i>Capacidad tren Apolo sencillo</i>	180 pasajeros
<i>Capacidad tren Apolo doble</i>	360 pasajeros
<i>Cantidad de viajes diarios con tren Apolo sencillo</i>	8
<i>Cantidad de viajes diarios con tren Apolo doble</i>	7
<i>Capacidad máxima de transportación por día</i>	3.960 pasajeros
<i>Cantidad de días al mes</i>	19,92
<i>Capacidad máxima de transportación al mes</i>	78.883 pasajeros
<i>Factor de ocupación</i>	80%
<i>Demanda estimada</i>	63.107 pasajeros

Por su parte, la Intendencia de Transporte considera que, al no existir datos reales de demanda para este servicio, se debe utilizar la capacidad máxima de pasajeros transportados, principalmente porque los horarios están establecidos para las horas de mayor demanda (hora pico), además de que esta es una variable que impacta de manera importante el resultado tarifario y al no contar con datos que respalden la ocupación del 80%, se toma la ocupación al 100%. Adicionalmente, es importante señalar que la demanda para el recorrido entre Heredia y Alajuela debe ser ajustada en el corto plazo, esto con la finalidad de que transcurra un tiempo razonable para que la demanda en este nuevo servicio se estabilice y se generen los datos estadísticos necesarios para poder establecer una demanda más ajustada a la realidad del servicio.

En virtud de lo antes indicado, se considera la capacidad máxima de transportación diaria de 3.960 pasajeros y se multiplica por la cantidad de días al mes estimada por esta Intendencia de Transporte, la cual corresponde a 20,83 días, esto basado en la cantidad de días hábiles de lunes a viernes del año 2017, dando como resultado 82.500 pasajeros al mes, esta demanda estimada es la utilizada por la Intendencia de Transporte para el cálculo de la tarifa, ya que como se señaló se utilizará un factor de ocupación del 100%. El detalle es el siguiente:

DEMANDA MÁXIMA	VALORES
Cantidad de pasajero (por día)	3.960
Número promedio de días hábiles por mes	20,83
Cantida de pasajeros al mes a capacidad máxima	82.500
Cantidad de pasaje por mes	82.500
Porcentaje de ocupación promedio Alajuela- Heredia	100%

Adicionalmente, para estimar la cantidad de pasajeros mayores de 65 años (adulto mayor), se considera un porcentaje de adultos mayores del 2,17%, con base en las estadísticas de pasajeros de enero a octubre 2016, de las 4 rutas del tren urbano (folios 60 al 61).

Al emplear este porcentaje de adulto mayor, con una exoneración del 100%, dado que la distancia es menor a 25 kilómetros, según lo dispuesto por el artículo 2.b del Decreto 30107-MOPT, aunado a lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 7935 “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor”, para el presente estudio se obtiene una demanda promedio neta de 80.710 pasajeros por mes.

1.2 Distancia

La distancia del recorrido por viaje para la ruta corresponde a 11,23 km, está fue medida por los funcionarios de la Intendencia de Transporte y consta en el oficio 1481-IT-2016/137657 del 26 de setiembre del 2016 (folios 292 al 302). Para el presente estudio, considerando la cantidad de servicios ofrecidos (15 viajes diarios), se obtiene una cantidad de 168,45 km diarios recorridos y un total por mes de 3.509,38 km recorridos.

1.3 Itinerario

El INCOFER propone un servicio de lunes a viernes en horarios de mañana y tarde (servicios en horas pico), con una frecuencia de cada 30 minutos. Se estipulan 7 viajes en el horario de la mañana y 8 viajes en la tarde, según se detalla:

Mañana				
# de tren	Origen	Hora salida	Destino	Hora llegada
1	Alajuela	5:15:00	Heredia	5:45:00
2	Alajuela	5:50:00	Heredia	6:20:00
3	Alajuela	6:55:00	Heredia	7:25:00
4	Alajuela	7:10:00	Heredia	7:40:00
5	Alajuela	7:45:00	Heredia	8:15:00
6	Heredia	6:40:00	Alajuela	7:10:00
7	Heredia	7:15:00	Alajuela	7:45:00

Tarde				
# de tren	Origen	Hora salida	Destino	Hora llegada
8	Heredia	15:55:00	Alajuela	16:25:00
9	Heredia	17:00:00	Alajuela	17:30:00
10	Heredia	17:55:00	Alajuela	18:25:00
11	Heredia	19:00:00	Alajuela	19:30:00
12	Alajuela	16:30:00	Heredia	17:00:00
13	Alajuela	17:35:00	Heredia	18:05:00
14	Alajuela	18:30:00	Heredia	19:00:00
15	Alajuela	19:35:00	Heredia	20:05:00

2. Actualización de insumos

Los insumos que a continuación se detallan, se actualizaron al momento de la audiencia pública, tal como se establece en la metodología tarifaria vigente mediante RRG-8873-2008 del 30 de setiembre de 2008, en este caso se utilizaron los valores vigentes al 20 de febrero del 2017; día de la audiencia pública.

2.1 Tipo de cambio

Dicha variable se ajustó al valor vigente el día de la audiencia; es decir un valor de: $\text{¢}568,92 / \text{US}\1 según el tipo de cambio, considerando el precio de venta del dólar con respecto al colón del Banco Central de Costa Rica.

2.2 Precio Combustible

El precio del combustible que se utiliza para la corrida del modelo es de $\text{¢}428,18$ por litro a precio plantel, según resolución RIE-009-2017, publicada en La Gaceta N° 43, Alcance N° 46 del 01 de marzo de 2017, precio vigente de la última fijación oficial. El precio por flete es de $\text{¢}7,51$ por litro, según la factura suministrada por INCOFER (folio 35).

2.3 Canon Aresep

El costo de regulación, correspondiente al canon de la Aresep del presente año, es de $\text{¢} 38.623.768,85$ para todo el INCOFER, según los cánones por empresa regulada para el año 2017, publicados en La Gaceta N°205 del 26 de octubre del 2016 (última fijación oficial). Para efectos del presente estudio y dado que el modelo establece que este monto debe distribuirse entre todas las rutas servidas por el INCOFER, la distribución se realiza de la siguiente manera: se obtienen los ingresos recaudados de enero a diciembre 2016 del servicio del tren urbano de pasajeros (Heredia-San José, Pavas-San Pedro, San José-San Antonio de Belén y Cartago-San José), del servicio de pasajeros de turismo y del transporte de carga y se distribuye el total de ingresos entre cada uno de los tres grandes grupos, como se muestra a continuación:

Total ingresos por servicio 2016		
Pasajeros tren urbano	1.653.957.010,00	70,88%
Pasajeros turismo	59.405.157,00	2,55%
Carga	620.229.561,32	26,58%
Total	2.333.591.728,32	

Al no contar con el dato de demanda exacto para la ruta comprendida entre Alajuela y Heredia, se utiliza la distancia recorrida diaria de cada ruta urbana del tren de transporte de pasajeros, para distribuir el 70,88% a cada una de ellas, de la siguiente manera:

Distancia diaria recorrida (kilómetros*)						
	Belén	Heredia	Cartago	Pavas	Alajuela	Total
Kilómetros	288,00	460,47	557,25	188,04	168,45	1.662,21
% del total recorrido (km) diarios	17,33%	27,70%	33,52%	11,31%	10,13%	100,00%
Participación de ingresos por pasajeros según distancia de ruta	12,28%	19,63%	23,76%	8,02%	7,18%	

(*) En funcionamiento normal (sin considerar plan de trabajo para a atención de emergencia Alajuela)

De acuerdo al cuadro anterior, el dato utilizado para el pago del canon de Aresep para el servicio de tren de transporte de pasajeros entre Alajuela y Heredia es de 7,18%, el cual corresponde a ¢2.774.280,60.

2.4 Póliza INS

El monto de la Póliza de Responsabilidad Civil suscrita con el Instituto Nacional de Seguros (INS) derivada del traslado de personas en tren, es por un valor de ¢36.725.000,00 anuales (folios 52 al 53). Este monto debe distribuirse entre cada una de las rutas, para lo cual se utiliza la información suministrada en el cuadro anterior y para el caso de la ruta del tren entre Alajuela y Heredia se utiliza el valor 10,13%, de esta forma se obtiene un monto de ¢3.721.747,70 el cual debe contemplarse en el cálculo tarifario.

2.5 Salarios del Personal Operación y Mantenimiento

Los salarios mensuales se actualizaron al primer semestre del 2017, según el Decreto de Salarios Mínimos 40022-MTSS, publicado en el Alcance Digital 278 a La Gaceta N° 230, del 30 de noviembre de 2016; en los que se establecen las categorías correspondientes a: Trabajador Especializado (TE), Trabajador Calificado (TC) y Trabajador Semicalificado (TSC). De acuerdo a la metodología se utilizan los salarios mínimos por jornada ordinaria de las categorías indicadas anteriormente y con base en este se calcula el salario mensual, según se muestra a continuación:

Categoría	Salario Mínimo por jornada ordinaria	Total de días al mes	Salario Mensual
Trabajador Especializado (TE)	₡ 12.829,63	25,98	₡ 333.313,79
Trabajador Calificado (TC)	₡ 10.877,41	25,98	₡ 282.595,11
Trabajador Semicalificado (TSC)	₡ 10.680,80	25,98	₡ 277.487,18

Nota: (*) El total de días corresponde a multiplicar 6 días por semana por 4,33 semanas al mes.

2.6 Factor de Desarrollo

El factor de desarrollo es igual a la tasa de interés pasiva neta promedio del sistema financiero en moneda nacional, según dato de los indicadores económicos del Banco Central, para el último día del mes de febrero del 2017, el cual corresponde a 3,52%.

2.7 Depreciación

En los Estados Financieros Auditados del INCOFER (folios 132 al 168), en la nota 7- Propiedad, planta y equipo, neto, se indica el monto al 31 de diciembre del 2015 correspondiente al equipo rodante, asimismo, se señala lo siguiente:

“(…)

Durante el periodo 2015, la Institución contrató al Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), para determinar el valor razonable de la partida de propiedad, planta y equipo el INCOFER, con la finalidad de depurar los registros contables correspondientes a dicha categoría de activo. A este proyecto de depuración se le llamó: “Levantamiento de activos físicos y elaboración de procedimientos de gestión de activos y adopción de las NIIF en el Instituto Costarricense de Ferrocarriles”.

(…)”

Ahora bien, el monto correspondiente al equipo rodante no venía desagregado para cada tipo de equipo, por lo que no era posible establecer qué porcentaje equivalía a los trenes Apolo que operarían en el la ruta Heredia-Alajuela, en razón de esta imposibilidad la Intendencia de Transporte mediante el oficio 363-IT-2017 / 7418 del 8 de marzo del 2017 (folios 290-291) solicita al INCOFER los auxiliares de la Nota 7 de los Estados Financieros Auditados, así como el estudio elaborado por el Centro de Investigación y Capacitación en

Administración Pública (CICAP), con el fin de verificar el valor actualizado del equipo rodante correspondiente a los trenes Apolo.

Mediante el oficio G.A-232-2017 del 15 de marzo del 2017 (folios 303 al 361) el INCOFER aporta la información solicitada, con base en la cual se procedió a calcular el valor del tren Apolo, obteniendo un monto de 273.589.976,49 colones, según el detalle que se muestra a continuación:

N° Activo	Activo	Valor en libros	
		C	D
2401	Apolo	7.698.240,00	
2451	Apolo	141.647.616,00	149.345.856,00
2404	Apolo	88.735.046,40	
2454	Apolo	85.322.160,00	174.057.206,40
2405	Apolo	193.155.840,00	
2455	Apolo	199.594.368,00	392.750.208,00
2407	Apolo	206.032.896,00	
2457	Apolo	206.032.896,00	412.065.792,00
2409	Apolo	206.032.896,00	
2459	Apolo	206.032.896,00	412.065.792,00
2410	Apolo	78.496.387,20	
2460	Apolo	78.496.387,20	156.992.774,40
2411	Apolo	81.909.273,60	
2461	Apolo	81.909.273,60	163.818.547,20
2413	Apolo	78.496.387,20	
2463	Apolo	78.496.387,20	156.992.774,40
2415	Apolo	148.086.144,00	
2465	Apolo	148.086.144,00	296.172.288,00
2416	Apolo	143.292.240,00	
2466	Apolo	148.803.480,00	292.095.720,00
2423	Apolo	137.781.000,00	
2473	Apolo	137.781.000,00	275.562.000,00
2425	Apolo	137.781.000,00	
2475	Apolo	137.781.000,00	275.562.000,00
2429	Apolo	193.155.840,00	
2479	Apolo	206.032.896,00	399.188.736,00

Promedio 273.589.976,49

Es importante señalar que el monto establecido en la columna C del cuadro anterior corresponde al valor del activo neto de cada coche-vagón el cual para operar debe hacerlo con el correspondiente coche-vagón cuyo activo sea igual al valor del activo más 50, es decir el coche-vagón 2401 debe operar con el coche-vagón 2451, el coche-vagón 2404 debe operar con el coche-vagón 2454 y así sucesivamente. Ahora se procede a establecer el valor del tren Apolo sumando el valor del activo neto de cada coche-vagón con el valor del activo neto del coche-vagón con que debe pararse, esto da como resultado el valor de los trenes Apolo (columna D), posteriormente se

procede a establecer el valor promedio del tren Apolo que se utilizará en el cálculo tarifario, que como se mencionó corresponde a ¢273.589.976,49.

2.8 Otros Insumos

Los precios de los insumos reconocidos en el modelo tarifario son respaldados por el INCOFER mediante facturas las cuales corren agregadas a folios 36 al 51. Sin embargo, mediante oficio 363-IT-2011 / 7418 del 8 de marzo del 2017, se le solicita al INCOFER las facturas correspondientes a los ítems de reparación de radiadores, reparación de motor de tracción, reparación de alternador principal, pintura y reparaciones en carrocería y reparación de tarjetas electrónicas, que forman parte de los costos de Provisión de Materiales de Taller y Reparaciones Mayores. El INCOFER, mediante oficio G.A-232-2017 del 15 de marzo del 2017 (folios 303 al 361) presenta las facturas solicitadas.

Los valores utilizados dentro del modelo tarifario son los siguientes:

Descripción	Precio	Unidad
Precio aceite motor	1.713,95	colones / lt
Precio aceite 85W40	1.860,05	colones / lt
Precio grasa multiuso	2.172,14	colones / kg
Precio de zapata (Apolo)	50,17	US \$/ zapata
Precio filtro aire	31.713,45	colones / filtro
Precio filtro aceite	2.476,96	colones / filtro
Precio filtro diésel	3.132,36	colones / filtro
Gasto Materiales de Taller y Reparaciones Menores -Tren Apolo	12.788,78	U.S.\$ /año/ unidad
Provisión de Materiales de Taller y Reparaciones Mayores - Tren Apolo	42.629,28	U.S.\$ /año/unidad

Es relevante indicar que los rendimientos de estos insumos se mantienen invariables con respecto a los establecidos en la resolución RRG-8873-2008 del 30 de setiembre del 2008; esto por tratarse de una nueva ruta a la cual no es posible determinar las variables reales de operación.

3. Resultado del Modelo Tarifario

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta del tren entre Heredia y Alajuela y viceversa establece una tarifa de ¢585.

4. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

Con base en el análisis realizado y considerando los resultados del modelo de regulación económica del servicio de transporte de pasajeros, modalidad ferrocarril, le corresponde una tarifa de ¢585 para el recorrido entre Alajuela y Heredia y viceversa.

(...)

- II. Igualmente, del oficio 430-IT-2017/8731 del 21 de marzo de 2017, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando VIII de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

“(...)

1. A la empresa Transportes Unidos Alajuelenses S.A., se le indica lo siguiente:

- a. En cuanto a la actualización de los insumos que inciden en el cálculo tarifario:*

De conformidad con lo establecido en el punto 5 del Capítulo III de la metodología tarifaria vigente denominada: “Criterios para la actualización de insumos del modelo”, el valor a utilizar para cada insumo o parámetro es como se indica a continuación:

INSUMO O PARÁMETRO	FRECUENCIA DE VARIACIÓN	CRITERIO DE AJUSTE
Tipo de Cambio	Vigente al momento de la fijación tarifaria	Día de la Audiencia Pública
Tasa Pasiva	Vigente al momento de la fijación tarifaria	Último día del mes anterior
Canon ARESEP	Anual	Última fijación oficial
Póliza de Seguros del INS	Vigente al momento de la fijación tarifaria	Último día del mes anterior
Salario Mínimo por jornada ordinaria	Semestral	Última fijación oficial
Precio de Diésel	Vigente al momento de la fijación tarifaria	Última fijación oficial

En estricto apego a lo que indica la resolución supra citada se actualizaron los valores en el modelo de cálculo tarifario para determinar la tarifa para el recorrido del tren el trayecto Alajuela-Heredia y viceversa.

b. En cuanto al valor del equipo rodante:

En la solicitud de fijación tarifaria presentada por INCOFER, dentro del modelo de cálculo tarifario se utilizó el valor del equipo rodante producto de un avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda en 1999. Sin embargo, en los Estados Financieros Auditados aportados también por el INCOFER (folios 132 al 168), en la nota 7- Propiedad, planta y equipo, neto, se indica el monto al 31 de diciembre del 2015 del equipo rodante, asimismo, se señala lo siguiente:

“(...)

Durante el periodo 2015, la Institución contrató al Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), para determinar el valor razonable de la partida de propiedad, planta y equipo el INCOFER, con la finalidad de depurar los registros contables correspondientes a dicha categoría de activo. A este proyecto de depuración se le llamó: “Levantamiento de activos físicos y elaboración de procedimientos de gestión de activos y adopción de las NIIF en el Instituto Costarricense de Ferrocarriles”.

(...)”

Ahora bien, el monto correspondiente al equipo rodante no venía desagregado para cada tipo de equipo, por lo que no era posible establecer qué porcentaje equivalía a los trenes Apolo que operarían en la ruta Heredia-Alajuela, en razón de esta imposibilidad la Intendencia de Transporte mediante el oficio 363-IT-2017/7418 del 8 de marzo del 2017 (folios 290-291) solicita al INCOFER los auxiliares de la Nota 7 de los Estados Financieros Auditados, así como el estudio elaborado por el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), con el fin de verificar el valor actualizado del equipo rodante correspondiente a los trenes Apolo.

Mediante el oficio G.A-232-2017 del 15 de marzo del 2017 (folios 303 al 361) el INCOFER aporta la información solicitada, con base en la cual se procedió a calcular el valor del tren Apolo, obteniendo un monto de 273.589.976,49 colones, monto que se determinó según lo establecido en el punto 2.7 del informe técnico.

c. Con respecto a no autorizar el fraccionamiento de la tarifa en el trayecto entre Alajuela-Heredia y viceversa, en segmentos delimitados por paradas o por una terminal y una parada:

Se debe señalar que la petición tarifaria presentada por el INCOFER no incorporó el fraccionamiento de la tarifa en el trayecto entre Alajuela-Heredia y viceversa, por lo que no se consideró esa posibilidad en la convocatoria a audiencia pública que forma parte de este trámite.

2. Al señor Ronald Villalobos Segura:

En lo que corresponde a la calidad del servicio en el servicio prestado por el INCOFER, se señala que la Intendencia de Transporte realizó un estudio de demanda de pasajeros y evaluación de satisfacción del servicio en el año 2016 en conjunto con el Programa en Desarrollo Urbano Sostenible (ProDUS) de la Universidad de Costa Rica. Como parte de este estudio se realizaron una serie de encuestas de valoración y satisfacción del servicio en dimensiones de calidad como cumplimiento de esquema operativo, información y comunicación, atención al usuario, condiciones de paradas y vehículos, condiciones del viaje y seguridad, lo que permitió determinar las características de calidad en las que hay mayor oportunidad de mejora. Este estudio se realizó entre los meses de octubre y noviembre 2016, por lo que consideró las rutas de Belén, Cartago, Heredia y Pavas – Curridabat, no así la ruta a Alajuela que no estaba en operación en ese momento. Los resultados de estos estudios pueden ser consultados en el Departamento de Proveeduría bajo expediente de contratación administrativa 2016CD-000041-ARESEP. A partir los resultados de este estudio, la Autoridad Reguladora estará solicitando en los próximos días, las medidas y planes de acción a INCOFER conducentes a corregir las principales debilidades detectadas en cuanto a calidad de servicio, de manera que dentro de las capacidades esta institución, se realicen en el corto plazo acciones concretas que permitan la mejora de la calidad en la prestación del servicio

Además, en la parte resolutive de este acto, se le indicará al INCOFER que deberá contestar las oposiciones, entre ellas la aquí planteada por el señor Villalobos Segura.

3. A la Defensoría de los Habitantes:

a. En cuanto a la comparación de la propuesta operativa con respecto a la operación real del servicio:

La propuesta planteada por el INCOFER se fundamenta en 15 viajes diarios entre Alajuela y Heredia, 7 viajes entre las 5:15 a.m. y las 7:45 a.m. y 8 viajes entre las 3:55 p.m. y las 8:05 p.m. Sin embargo, alega la Defensoría que con base en la información de la página web del INCOFER y observaciones de sus funcionarios el servicio, el servicio de Alajuela a Heredia está integrado con el servicio a San José y que se ofrecen 15 viajes diarios por sentido, es decir 30 viajes totales.

Al respecto hay que indicar que el Consejo Directivo del INCOFER, en la Sesión Ordinaria 2223-2016 del 14 de noviembre del 2016, tomó el acuerdo N°4613, en el cual se aprobó el Plan Temporal, en el que se aumentan las frecuencias de los trenes, para el transporte de pasajeros por tren en trayectos que serán afectados por los trabajos en la ruta General Cañas, incluyendo los sábados, como medida de mitigación y colaboración por parte del INCOFER. En dicho comunicado se indica que dicho plan temporal tiene una duración de tres meses, a partir del 21 de noviembre del 2016, cuyo plazo feneció el 21 de febrero del 2017. Por lo anterior, se solicitó al INCOFER por medio del oficio 363-IT-2017 / 7418 del 8 de marzo del 2017 (folios 290 al 291) indicar si la medida continuaba aplicándose, y que en caso afirmativo debía aportar el acuerdo del Consejo Directivo del INCOFER donde se consigne la extensión del plazo de aplicación del Plan Temporal y la fecha de finalización del mismo. Mediante el oficio G.A-232-2017 del 15 de marzo del 2017 el INCOFER remite el Acuerdo del Consejo Directivo N° 4693, de la Sesión Ordinaria 2238-2017 del 13 de marzo del 2017, en el cual se acordó:

“Ampliar el Plan Piloto presentado por la Gerencia de Operaciones, en la sesión ordinaria 2223-2016, del 14 de noviembre del 2016, donde se aumentan las frecuencias de trenes, como medida de mitigación y colaboración por parte del INCOFER para el transporte de pasajeros por tren en los trayectos que serán afectados por los trabajos en la ruta General Cañas, hasta el 31 de mayo del 2017.”

Debido a lo indicado anteriormente, el servicio del ferrocarril de transporte de pasajeros prestado a partir del 21 de noviembre del 2016 es por un plazo temporal y con el objetivo de colaborar con el gobierno para mitigar el impacto de los trabajos que se están realizando en la ruta General Cañas, específicamente en el puente sobre el Río Virilla.

Es importante rescatar que ese Instituto ya en otras ocasiones ha contribuido a mitigar acontecimientos que han impactado la economía nacional, como fue sucedió en el año 2005, cuando se dio el incremento desmedido del precio internacional de los combustibles.

Este hecho originó que el Gobierno de la República, apoyado en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Mopt), emitió la Directriz 043-MOPT del 30 de setiembre de 2005, publicada en La Gaceta N° 93 del 07 de octubre del 2005, por medio de la cual se reactivó el servicio de transporte de pasajeros modalidad ferrocarril urbano, en relación con el Plan de Contingencia Consumo Nacional de Combustibles. Esta Directriz además de establecer el deber del INCOFER de prestar el servicio de transporte de pasajeros, ordenó a ese Instituto y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, gestionar la obtención de los recursos necesarios para que el tren urbano se fortaleciera y se extendiera a otros puntos del Gran Área Metropolitana en el futuro.

Es así como a través del tiempo el INCOFER en respuesta al interés general que conlleva el servicio público de traslado de pasajeros que brinda y en acatamiento a la Directriz 043-MOPT, ha extendido el servicio de traslado de pasajeros a otras provincias como Heredia y recientemente a Alajuela. La prestación del servicio a este último destino fue producto de la emergencia nacional presentada por el cierre del puente que está sobre el Río Virilla, recién nombrado Alfredo González Flores. Con el propósito de mitigar el impacto causado por tal situación, el actual gobierno tomó en cuenta el uso del tren como manera de alivianar el transporte de pasajeros desde Alajuela hacia el casco central y viceversa.

Como respuesta a la iniciativa de la Administración, ante una necesidad de carácter general, en virtud del alto congestionamiento vial que provocaría tales cierres, el Consejo Directivo del INCOFER tomó el 14 de noviembre de 2016, el acuerdo 4613, antes mencionado, mediante el cual aprobó el “Plan de trabajo para la atención de emergencia Alajuela”, siendo su objetivo general brindar el servicio de tren, entre otros, a los habitantes de esta provincia, hasta el 21 de febrero de 2017, el cual se extendió por las circunstancias ya mencionadas al 31 de mayo de 2017.

La fijación tarifaria solicitada por INCOFER para el transporte de pasajeros en la ruta Alajuela-Heredia y viceversa responde al itinerario presentado por éste Instituto, sea éste de 15 viajes diarios y no a la situación descrita por la Defensoría, ya que el itinerario al que hace referencia es a un plan temporal para mitigar el impacto de los trabajos en el puente sobre el Río Virilla, en la carretera General Cañas.

Asimismo, la solicitud tarifaria es únicamente para el tramo comprendido entre Alajuela-Heredia y viceversa, tramo para el cual no hay una tarifa autorizada por parte de la Aresep. Para el cálculo de la tarifa para el tramo en mención se utiliza la demanda y los costos asociados a brindar dicho servicio, entre esas dos provincias. El hecho de que por facilidad o conveniencia para los usuarios del servicio, el tren permita trasladarse de Alajuela a Heredia, o bien de Alajuela a San José, donde se están hablando de dos recorridos diferentes, no es un motivo para indicar que la solicitud planteada no corresponde a las condiciones operativas reales de éste servicio. Ya que, se reitera los cálculos tarifarios se están realizando para el tramo comprendido entre Alajuela-Heredia y viceversa, con los costos y demanda asociados a ese trayecto. El caso del trayecto entre Heredia y San José ya tiene una tarifa establecida por Aresep, mediante la resolución 871-RCR-2012 del 8 de junio de 2012, publicada en el Alcance 82 a La Gaceta 122 del 25 de junio de 2012. La extensión del servicio de Heredia a Alajuela responde a que recientemente se concluyeron los trabajos para que el tren pudiera llegar hasta el Hospital de Alajuela.

b. Con respecto a la metodología utilizada para la estimación de la demanda:

La Defensoría calcula la tarifa con base en el modelo tarifario presentado por INCOFER, pero duplicando la cantidad de demanda estimada por INCOFER y los kilómetros recorridos diarios y variando el factor de ocupación de los trenes, bajo un supuesto de la operación del servicio que no responde a la propuesta presentada por el INCOFER. Asimismo, omite actualizar variables que inciden de manera importante en la tarifa, como lo son el precio del diésel, el tipo de cambio, el valor del equipo tractivo, entre otros, los cuales todos son mayores a los presentados en el modelo de INCOFER y por ende elevan la tarifa. Por lo cual, extraña a esta Intendencia las expectativas que genera la Defensoría a los usuarios, en cuanto a las tarifas que podría tener el servicio del tren entre Alajuela-Heredia y viceversa, basado en una situación temporal en la prestación del servicio, que no responde a la solicitud planteada y afectando solamente tres variables, dejando de lado actualización de valores que generaban aumento en la tarifa solicitada.

Por otro lado, la Defensoría presenta los resultados sólo variando la ocupación de los trenes, sin alterar ninguna otra variable de la petición tarifaria presentada por el INCOFER, para demostrar cómo afecta la misma en la tarifa, alega la el Órgano Defensor que la Aresep debe de garantizar la confiabilidad y exactitud de los datos de la demanda, sin caer en aproximaciones o estimaciones. En este punto, la Intendencia de Transporte considera que al no existir datos reales de demanda para este servicio, se debe utilizar capacidad máxima de pasajeros transportados, lo anterior en virtud de que esta es una variable que impacta de manera importante el resultado tarifario y al no contar con datos que respalden la ocupación del 80%, se toma el 100%. Sin embargo, es importante señalar que la demanda para el recorrido entre Heredia y Alajuela debe ser ajustada en el corto plazo, esto con la finalidad de que transcurra un tiempo razonable para que la demanda se estabilice y se generan los datos estadísticos necesarios para poder establecer una demanda más ajustada a la realidad del servicio.

c. *Acerca de la falta de controles automatizados para el conteo de pasajeros:*

Tal como lo indica la Defensoría el modelo vigente de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad ferrocarril, según resolución RRG-8873-2008, reconoce dentro de los costos de INCOFER, el denominado costo mensual por el sistema de control de pasajeros, que incluye la emisión de tiquetes, el personal para cobro, la cual puede ser una contratación directa y consiste en un valor mensual, según el contrato establecido entre la empresa que realiza los servicios logísticos y la administración (INCOFER). Al ser parte de la metodología vigente, no está incumplimiento el INCOFER en el control de demanda que utiliza. Si bien es cierto, un sistema automatizado de control de pasajeros, podría eliminar el sesgo que pueda existir en el conteo de pasajeros por emisión de tiquetes y recolección por parte de los tiqueteros, no es un requisito para esta solicitud tarifaria y por ende no es motivo para rechazar la solicitud tarifaria.

Por último, es importante recalcar que la tarifa determinada por esta Autoridad Reguladora se basa en la aplicación de la metodología aprobada mediante RRG-8873-2008 del 30 de setiembre del 2008 y publicada en La Gaceta N° 198 de 14 de octubre de 2008, la cual se fundamenta en las normas de la ciencia y de la técnica para este tipo de servicio.

4. Al señor Mario Aguilar Picado y otros:

La Ley le ha otorgado a la ARESEP la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, asimismo, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios, con el objetivo de asegurar la continuidad del servicio.

La ARESEP fija las tarifas en función del de servicio al costo, regulado en el artículo 3.b de la Ley 7593, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En la presente fijación tarifaria se establece una tarifa para la sostenibilidad del servicio en la ruta Alajuela-Heredia y viceversa, que va a permitir al INCOFER mejorar las condiciones de prestación del servicio, ya que actualmente dicho tramo no tiene una tarifa autorizada por Aresep.

En lo que corresponde a la calidad del servicio en el servicio prestado por el INCOFER, se señala que la Intendencia de Transporte realizó un estudio de demanda de pasajeros y evaluación de satisfacción del servicio en el año 2016 en conjunto con el Programa en Desarrollo Urbano Sostenible (ProDUS) de la Universidad de Costa Rica. Como parte de este estudio se realizaron una serie de encuestas de valoración y satisfacción del servicio en dimensiones de calidad como cumplimiento de esquema operativo, información y comunicación, atención al usuario, condiciones de paradas y vehículos, condiciones del viaje y seguridad, lo que permitió determinar las características de calidad en las que hay mayor oportunidad de mejora. Este estudio se realizó entre los meses de octubre y noviembre 2016, por lo que consideró las rutas de Belén, Cartago, Heredia y Pavas–Curridabat, no así la ruta a Alajuela que no estaba en operación en ese momento. Los resultados de estos estudios pueden ser consultados en el Departamento de Proveeduría bajo expediente de contratación administrativa 2016CD-000041-ARESEP. A partir los resultados de este estudio, la Autoridad Reguladora estará solicitando en los próximos días, las medidas y planes de acción a INCOFER conducentes a corregir las principales debilidades detectadas en cuanto a calidad de servicio, de manera que dentro de las capacidades esta institución, se realicen en el corto plazo acciones concretas que permitan la mejora de la calidad en la prestación del servicio

Además, en la parte resolutive de este acto, se le indicará al INCOFER que deberá contestar las oposiciones, entre ellas la aquí planteada por el señor Aguilar Picado y Otros.

(...)”

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar la tarifa de ruta de ferrocarril entre Heredia y Alajuela y viceversa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe 430-IT-2017/8731 del 21 de marzo de 2017 y proceder a fijar la tarifa de la ruta de ferrocarril entre Alajuela y Heredia y viceversa, tal como se indica:

Descripción	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
Alajuela-Heredia y viceversa	₡585	0

- II. Solicitar al INCOFER:
 1. Remitir a esta Autoridad Reguladora, en forma trimestral, en formato digital e impreso, la siguiente información:
 - a. Estadísticas mensuales operativas de la ruta Alajuela-Heredia y viceversa, detallando la cantidad de pasajeros movilizados y la cantidad de adultos mayores.
 - b. Detalles de los insumos y parámetros operativos asociados al servicio.
 2. En un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-083-2016, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que le obliga su condición de operador del servicio.
 3. Presentar, en el plazo de 6 meses a partir de la publicación de esta resolución en La Gaceta, una nueva solicitud tarifaria, considerando las estadísticas de operación de ese periodo, tanto a nivel de demanda de pasajeros e ingresos, como de variables de operación (rendimientos y precios de los insumos, costos por servicios relacionados como el Sistema de Control de Pasajeros); así como la indicación expresa de los ajustes que se realizaron con respecto a la propuesta de servicios.

III. Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública, y el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 353. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Enrique Muñoz Aguilar. Intendente de Transportes.—1 vez.—(IN2017122545).